

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES X

Caracas, martes 19 de julio de 2022

Número 42.421

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.709, mediante el cual se nombra al ciudadano Rusbel José Rondón Mata, como Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comisión Central de Planificación
Servicio Nacional de Contrataciones

Providencia mediante la cual se establece el proceso que regula la Certificación de los Miembros de las Comisiones de Contratación, de los distintos Órganos y Entes de la Administración Pública, conforme a la atribución del Servicio Nacional de Contrataciones prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Directores Generales, adscritos al Viceministerio de Economía Productiva, de este Ministerio.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gasto Corriente para Gasto de Capital, de este Ministerio, por la cantidad de cincuenta y cinco mil Bolívares (Bs. 55.000,00).

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gasto Corriente para Gasto de Capital, de este Ministerio, por la cantidad de ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta y un Bolívares (Bs. 175.541,00).

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gastos Corriente para Gastos de Capital, de este Ministerio, por la cantidad de ciento quince mil Bolívares (Bs. 115.000,00).

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Patricia Valesca Montare Colina, como Gerente de Cobro Ejecutivo y Medidas Cautelares de la Gerencia General de Servicios Jurídicos, en calidad de Titular.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a publicar el "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" abril 2022.

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las Tasas de Interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y Tasas de Interés para operaciones con Tarjetas de Crédito, mayo de 2022.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano William Paul Peña Terán, como Director General (E) de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

INTI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Viviana del Carmen Rivas Tovar, como Gerente (E), adscrita a la Oficina de Atención Ciudadana de este Instituto.

INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (ABAE), instituto autónomo adscrito a este Ministerio, la cual quedará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INCRET

Providencia mediante la cual se otorga la Jubilación Ordinaria, al ciudadano Javier Eduardo Santander Mota.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Empresa de Transporte Aerocargo del Sur (EMTRASUR) S.A.

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, adscritos a la Gerencia de Recaudación de la Oficina de Gestión Administrativa de este Instituto, a los fines de ejecutar el Proceso de Fiscalización para la recaudación y enteramiento por concepto del pago del uno por ciento (1%) de la venta de Boletos Aéreos, ante las oficinas administrativas de los Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo que emitan boletos cuyo punto de salida o destino sea la República Bolivariana de Venezuela.

Providencia mediante la cual se re-categoriza el Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo" para su operación en las condiciones que en ella se especifican.

CONVIASA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Héctor José Inojosa Blanco, como Jefe de Estación en Argelia, República Argelina Democrática y Popular, adscrito a este Consorcio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zoraima Divanahits Echenique Reverón, como Directora General de la Dirección de Patrimonio Forestal, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisiones mediante las cuales la Corte Disciplinaria Judicial se pronuncia con relación al Sobreseimiento de las investigaciones seguidas a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría del Municipio Michelena del estado Táchira.

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría del Municipio Libertador del estado Táchira.

Resolución mediante la cual se ratifica la Intervención de la Contraloría del Municipio Panamericano del estado Táchira.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano César Augusto Otero Duno, como Contralor Provisional del estado Aragua.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.709

19 de julio de 2022

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **RUSBEL JOSÉ RONDÓN MATA**, cédula de identidad N° **V-8.257.148**, como Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES

212°, 163° y 23°

Caracas, 090622

PROVIDENCIA No. DG-2022-006

Quien suscribe, **ANTHONI CAMILO TORRES MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad No. V-14.585.056, en mi carácter de Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución emanada de la Comisión Central de Planificación CCP/DGCJ No. 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.334 de fecha 15 de enero de 2014, en el ejercicio de la atribución conferida en los numerales 1, 2, 5 y 21 del artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas No. 1.399, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de la mencionada Ley; expone:

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional de Contrataciones como autoridad técnica en materia de Contrataciones Públicas y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tiene la atribución de certificar a los miembros de la Comisión de Contrataciones.

CONSIDERANDO

Que en los Órganos y Entes Contratantes de la Administración Pública deben constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, que podrán ser permanentes o temporales, atendiendo a la especialidad, cantidad y complejidad de la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras.

CONSIDERANDO

Que los miembros Principales y Suplentes de las Comisiones designados deben tener calificada competencia profesional en el área que represente y reconocida honestidad.

CONSIDERANDO

Que las designaciones de los miembros de las Comisiones de Contrataciones, son a título personal y notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez dictado el acto administrativo de la referida designación.

CONSIDERANDO

Que los miembros Principales y Suplentes de las Comisiones designados deben tener calificada competencia profesional en el área que represente y reconocida honestidad.

CONSIDERANDO

Que las designaciones de los miembros de las Comisiones de Contrataciones, son a título personal y notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez dictado el acto administrativo de la referida designación.

ACUERDA**OBJETO**

PRIMERO: Establecer el procedimiento que regula la Certificación de los miembros de las Comisiones de Contratación, de los distintos Órganos y Entes de la Administración Pública, conforme a la atribución del Servicio Nacional de Contrataciones prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

DEFINICIONES

SEGUNDO: A los fines de la presente providencia se establecen las siguientes definiciones:

Comisión de Contratación: Cuerpo colegiado multidisciplinario, cuyos miembros son designados, por la máxima autoridad de los contratantes, representando las áreas legal, técnica y financiera.

Contratante: Sujeto contemplado en el ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, que ejecuta los procesos previstos para la selección y administración de contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

TERCERO: Una vez designados por la máxima autoridad, los miembros que conforman la Comisión de Contratación de los distintos Órganos y Entes de la Administración Pública, deberán solicitar su certificación por ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

CUARTO: Para ser miembro de la Comisión de Contrataciones, los designados deberán ser venezolano o venezolana, en concordancia a lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Asimismo los miembros de Comisiones de Contrataciones deben considerarse como directores y administradores, motivado a que participan con voz y voto, cuya actuación puede comprometer el patrimonio público, tal como lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN

QUINTO: Para la debida certificación de los miembros de la Comisión de Contrataciones, el contratante suministrará la información, de cada miembro designado que se indica en el **Sistema Integrado del SNC**, en el módulo **RNCE**, opción **Registro de Comisiones de Contratación**.

En caso de no estar operativo el mencionado sistema, la información debe ser remitida en formato digital vía correo electrónico a la dirección rnce@snc.gob.ve.

Información a remitir:

1. Designación y Experiencia

- Nombres
- Apellidos
- Cédula de Identidad
- Tipo de Comisión (Permanente o Temporal)
- Área que Representa (Legal, Económica Financiera, Técnica, o Secretaria)
- Tipo (Principal o Suplente)
- Datos del Acto Administrativo de Designación
- Formación Académica
- Experiencia (Últimos 5 años)
- Datos de Contacto (Número de Teléfono y correo electrónico)

La carga o remisión de esta información tiene una ponderación de cincuenta por ciento (50%)

2. Capacitación

- Información de cursos, talleres, jornadas o conferencias relacionadas con Procedimiento de Selección, Administración de Contratos, o materias vinculadas, realizados durante los últimos tres (3) años.

La carga o remisión de esta información tiene una ponderación de treinta y cinco por ciento (35%)

- Información de cursos, o talleres de Comisión de Contratación, realizados durante los últimos tres (3) años.

La carga o remisión de esta información tiene una ponderación de quince por ciento (15%)

La remisión en formato digital de esta información, debe estar acompañada de una Declaración Jurada de la certeza de la misma, autorizando al Servicio Nacional de Contrataciones a las actividades de Control Posterior previstas en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CERTIFICACIÓN

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones, obtendrán el cien por ciento (100%), con el suministro de la información requerida, obteniendo la Certificación como miembro de la Comisión de Contrataciones.

CERTIFICACIÓN CONDICIONADA

SÉPTIMO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones, que no cuenten con capacitación específica en materia de Comisión de Contrataciones, se condicionará su Certificación a la realización del Curso **Comisión de Contratación**, dictado por la Dirección de Capacitación en Contrataciones Públicas del Servicio Nacional de Contrataciones, durante los treinta (30) días hábiles siguientes a su solicitud de certificación.

En ese lapso tendrá una **Certificación Condicionada**.

VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN

OCTAVO: La Certificación otorgada tendrá una vigencia de dos (2) años. Vencido este lapso se debe cargar o remitir la información actualizada, a lo fines de la renovación de la Certificación como miembro de Comisión de Contrataciones.

CONDICIÓN OBLIGATORIA PARA SER CERTIFICADO


NOVENO: Para optar a la Certificación como miembro de Comisión debe estar designado como Representante de las áreas legal, económica financiera o técnica, así como secretaria o secretario, principales y suplentes.

La renuncia o cambio parcial o total de los miembros de la Comisión originará la tramitación de la Certificación Correspondiente para los miembros que se incorporen.

DISPOSICIONES FINALES

DÉCIMO: Publíquese la presente providencia en la página web del Servicio Nacional de Contrataciones.

DÉCIMO PRIMERO: La presente providencia entrará en vigencia a partir la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,

Antoni Camilo Torres Martínez
 Director General

Resolución C/P/P/C/S/No. 201/2014 del 07 de enero de 2014,
 publicada en el Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 de Venezuela No. 40.334 de fecha 15 de enero de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 14 de julio de 2022.

AÑOS 212°, 163° y 23°

RESOLUCIÓN N° 012-2022

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **SOL MARIA PEÑA MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.559.132, como **DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICAS ARANCELARIAS NO ARANCELARIAS**, adscrita al Viceministerio de Economía Productiva del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Nombrar al ciudadano **SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-20.130.589, como **DIRECTOR GENERAL DE SISTEMA DE EMPRESAS PÚBLICAS Y FUERZAS PRODUCTIVAS**, adscrito al Viceministerio de Economía Productiva del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. Nombrar a la ciudadana **ISAMAR DEL CARMEN LARROSA MACHADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-20.489.877, como **DIRECTORA GENERAL DE SUSTITUCIÓN ESTRATÉGICA DE IMPORTACIONES**, adscrita al Viceministerio de Economía Productiva del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. Nombrar a la ciudadana **AMIEL BEATRIZ PINTO GUERRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 19.410.405, como **DIRECTORA GENERAL DE ARTICULACIÓN DE CIRCUITOS PRODUCTIVOS**, adscrita al Viceministerio de Economía Productiva del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente

Artículo 5. Los funcionarios designados por esta Resolución deberán rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



DELCE ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Economía,
Finanzas y Comercio Exterior (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020
G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 005 - Caracas, 1° de julio de 2022 - Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 55.000,00)**; autorizado por esta Oficina Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR		Bs.	55.000,00
Proyecto:	0930020000	"Ampliación de estudios en el área de las ciencias fiscales y las ciencias administrativas."	55.000,00
Cedente:			
Acción Específica:	0930020001	"Ampliación de los programas de formación en el área de pregrado, postgrado y extensión."	55.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Otras Fuentes	55.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	10.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	10.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	20.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	15.000,00
Receptora:			
Acción Específica:	0930020002	"Formulación de programas de formación aplicando las nuevas metodologías de educación a distancia"	55.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales" - Otras Fuentes	55.000,00

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y
Sub-Específicas: 02.01.00

"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" 55.000,00

Comuníquese y Publíquese,



MARCO POLO COSENZA AMARISTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 043-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.021 de fecha 03 de diciembre de 2020

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 006 - Caracas, 1° de julio de 2022 - Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BOLIVARES (Bs. 175.541,00)**; autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 29 de junio de 2022, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR		Bs.	175.541,00
Proyecto:	0930020000	"Ampliación de estudios en el área de las ciencias fiscales y las ciencias administrativas."	175.541,00
Acción Específica:	0930020002	"Formulación de programas de formación aplicando las nuevas metodologías de educación a distancia"	175.541,00
CEDENTE:			
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Otras Fuentes	175.541,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	11.441,00
	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	30.000,00
	10.04.00	"Servicios de ingeniería y arquitectónicos"	40.000,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	50.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	25.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	19.100,00
RECEPTORA:			
Partida:	4.04	"Activos reales" Otras Fuentes	175.541,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	175.541,00

Comuníquese y Publíquese,



MARCO POLO COSENZA AMARISTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 043-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.021 de fecha 03 de diciembre de 2020

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 007 - Caracas, 1° de julio de 2022 - Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corriente para gastos de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, por la cantidad de **CIENTO QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 115.000,00)**, autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 29 de junio de 2022, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR		Bs.	115.000,00
Proyecto:	0930020000	"Ampliación de estudios en el área de las ciencias fiscales y las ciencias administrativas."	115.000,00
CEDENTE:			
Acción Específica:	0930020003	"Incorporación de nuevas líneas de trabajo para la investigación, desarrollo y divulgación en el contexto socioeconómico del país."	115.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Otras Fuentes	115.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	75.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	20.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	20.000,00
RECEPTORA:			
Acción Específica:	0930020002	"Formulación de programas de formación aplicando las nuevas metodologías de educación a distancia"	115.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales" Otras Fuentes	115.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	115.000,00

Comuníquese y Publíquese,



MARCO POLO COSENZA AMARISTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 043-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.021 de fecha 03 de diciembre de 2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
 COMERCIO EXTERIOR
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 14 de junio de 2022

212º, 163º y 23º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2022/000040

Artículo 1. Designo a la ciudadana **PATRICIA VALESCA MONTARE COLINA**, titular de la cédula de identidad **V-15.198.336**, como **Gerente de Cobro Ejecutivo y Medidas Cautelares** de la Gerencia General de Servicios Jurídicos en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 15** de la Providencia Administrativa **SNAT/2015-0008** publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 09 de febrero de 2015, mediante la cual se reorganiza la Gerencia General de Servicios Jurídicos.

Artículo 2. En los actos y documentos suscritos en el ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

**SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 del Decreto Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

ABRIL 2022

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para estos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta (POS):** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o

línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.

- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales sin costos que recibe el tarjetahabiente (Anexo N° 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública y privada. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés aplicadas al público en general, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 60% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 13/04/2022 (G.O. N° 42.365 del 28/04/2022). En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Venezuela en ejercicio de sus competencias en materia de regulación de tasas de interés, ha autorizado la aplicación de tasas de interés mínimas activas especiales, como es el caso de las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública y que han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien", para la que se fijó una tasa de interés activa mínima anual de 15%; así como de la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, respecto de la cual se fijó una tasa mínima de financiamiento del 14%, según Avisos Oficiales del 19/09/2013 (G.O. N° 40.266 del 07/10/2013). Esto sin incluir las tasas de interés mínimas especiales aprobadas de manera particular a instituciones bancarias para ser aplicadas en tarjetas de crédito otorgadas como beneficio a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 3 y 60 meses, el máximo de financiamiento lo ofrecieron el Banco Occidental de Descuento (BOD), Banco del Tesoro, Bicentenario, Agrícola, Banfanb, Mercantil y Sofitasa; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 750.665 puntos de venta, instalados en 508.613 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 175.991 terminales y 124.952 negocios que aceptan la tarjeta American Express, emitida por Banesco y el BOD (Anexo N° 4).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 2).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas solo a nivel nacional y son recibidas en 750.665 terminales de puntos de venta, instalados en 508.613 negocios afiliados, así como en 5.226 cajeros automáticos (Anexos N° 4 y 5).

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa		Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
			Financiera	Mora					
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	20	6	6.661	8.465
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	20	36	5.982	5.281
	Mastercard	1, 2, 3, 4							

Banco	Franquicia	Cobertura	N° Puntos de Venta	N° Negocios Afiliados	N°	Remotos 1/	Agencia 2/			
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	60	1.046	842	
BANCAMIIGA	Mastercard	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	48	93.136	83.292	
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	3	19.348	13.839	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
BANESCO	American Express	1, 2, 4	40,00%	3,00%	Nacional	25	36	117.922	75.404	
	Visa	1, 2, 3, 4						126.528	76.550	
	Mastercard	1, 2, 3, 4						126.528	76.550	
	Privada	1						Nacional (1)	126.528	76.550
BANFANB	Mastercard	2, 4	55,00%	3,00%	Nacional	30	60	9.377	9.066	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	36	20.278	14.326	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	24	4.874	4.005	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	53.196	20.334	
	Mastercard	1						15,00% (2)		
BOD	American Express	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	21	60	58.089	49.548	
	Visa	1, 2, 3, 4								
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
	Privada	2								Nacional (1)
CARONI	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	12	6.626	5.596	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	20	36	7.163	6.386	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	60	14.307	11.287	
	Mastercard	1						15,00% (2)		
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	20	48	5.476	4.450	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	20	36	51.290	24.535	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
	Diners Club	3								22
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	30	36	25.801	21.066	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	14.616	9.581	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	60,00%	3,00%	Nacional	25	36	58.803	29.327	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	60	8.652	6.537	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	60,00%	3,00%	Nacional	21	12	1.047	979	
	Mastercard	1, 2, 3						20		
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	60,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	36	151.972	97.939	
	Mastercard	1, 2, 3, 4								14,00% (3)
		1								15,00% (2)

(1) Únicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
 (2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
 (3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.

ANEXO N° 2
Información acerca de Tarjetas de Débito

Bancos	Franquicia	Cobertura	N° Puntos de Venta	N° Negocios Afiliados	Cajeros Automáticos		
					N°	Remotos 1/	Agencia 2/
100% BANCO	Maestro	Nacional	6.661	8.465	57	7	50
ACTIVO	Maestro	Nacional	5.982	5.281	29	1	28
AGRÍCOLA	Maestro	Nacional	1.046	842	78	3	75
BANCAMIIGA	Maestro	Nacional	93.136	83.292	4	0	4
BANCARIBE	Maestro	Nacional	19.348	13.839	0	0	0
BANCRECER	Maestro	Nacional	506	500	0	0	0
BANESCO	Maestro	Nacional	126.528	76.550	397	6	391
BANFANB	Maestro	Nacional	9.377	9.066	137	0	137
BANPLUS	Maestro	Nacional	20.278	14.326	45	1	44
BFC	Maestro	Nacional	4.874	4.005	142	3	139
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	53.196	20.334	614	9	605

BOD	Maestro	Nacional	58.069	49.548	448	0	448
CARONÍ	Maestro	Nacional	6.626	5.596	62	0	62
DEL SUR	Maestro	Nacional	7.163	6.386	40	1	39
DEL TESORO	Maestro	Nacional	14.307	11.287	223	18	205
EXTERIOR	Maestro	Nacional	5.476	4.450	103	0	103
MERCANTIL	Maestro	Nacional	51.290	24.535	549	27	522
MI BANCO	Maestro	Nacional	5.911	4.882	12	0	12
NACIONAL DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	25.801	21.066	291	24	267
PLAZA	Maestro	Nacional	14.616	9.581	35	0	35
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	58.803	29.327	172	12	160
SOFITASA	Maestro	Nacional	8.652	6.537	112	0	112
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	1.047	979	105	26	79
VENEZUELA	Maestro	Nacional	151.972	97.939	1.571	217	1.354

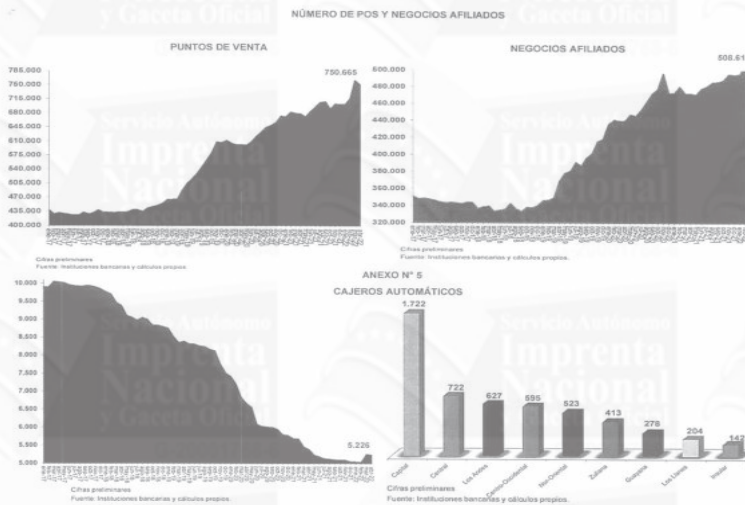
1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

ANEXO N° 3

Beneficios adicionales sin costos para el tarjetahabiente

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia	Banco
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente, las 24 horas del día, los 365 días del año; 100% Banco Internet; emisión de tarjetas adicionales con establecimiento de límite de acuerdo a la conveniencia del titular.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de tarjetas a través de la dirección electrónica www.bancopactivo.com ; recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico; envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica por los números 0212-208.8930 / 208.8931 / 208.8932, las 24 horas del día, los 365 días del año.
BANCAMIGA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos y pagos, a través de la página web www.bancamiga.com ; servicio de atención telefónica por los números 0500-TUBANCA (0500-882.2622) / 0501-TUBANCA (0501-882.2622) y por el (+58) 212-958.6111 si se llama desde el exterior.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	Seguro de accidente de viajes	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos y pagos, a través de los canales electrónicos y banca por Internet en la página web www.bancaribe.com ; atención telefónica por el número 0500-BANCARIBE (0500-226.2274) y por el (+58) 212-954.5777 si llama desde el exterior.
BANESCO	American Express	1, 2, 4	-	Atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año; consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta a través de BanescoOnline y BanescoMóvil; servicio de mensajería de texto Banesco para informar sobre los movimientos realizados con la tarjeta; disponibilidad para realizar avances de efectivo en cajeros automáticos y banca telefónica con la clave de avance de efectivo; aceptación nacional; posibilidad de domiciliación de servicios básicos y gestión de requerimientos a través de BanescoOnline sin tener que ir a la agencia.
	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BANFANB	Mastercard	2, 4	-	Consulta de saldos, movimientos y pagos, a través de los canales electrónicos y la página web www.banfandb.com .
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año; envío de SMS por transacciones; consulta por la página BANPLUS ONLINE; centro de asistencia al cliente; avance de efectivo con límite de crédito rotativo, concediéndose hasta 36 meses para pagar, disponible para los tarjetahabientes con cuenta en BANPLUS, montos máximos a otorgar: Visa 2 Bs 200.000, Visa 3 Bs 500.000, Visa 4 Bs 775.000 y MasterCard 1 Bs 100.000, MasterCard 2 Bs 200.000, MasterCard 3 Bs 500.000 y MasterCard 4 Bs 775.000.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	Tramitación para el reemplazo de tarjeta de crédito.	Estados de cuenta detallados; avances de efectivo en cajeros automáticos y a través de Internet; acceso gratuito a BFC en línea; tarjetas suplementarias para familiares; reposición de tarjeta en caso de robo o extravío.
	MasterCard	1, 2, 3, 4	-	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Tecnología chip, la más alta tecnología de seguridad transaccional, libertad, comodidad y confianza en cualquier lugar y a cualquier hora; domiciliación de pagos de servicios públicos y privados (electricidad, CANTV, televisión por cable, telefonía celular, servicios de internet, entre otros); uso de crédito adicional a la tarjeta a través de extrafinanciamiento que no afecta el límite de la tarjeta de crédito del Banco Bicentenario y que permite adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados a sus puntos de venta, dirigido a tarjetahabientes titulares de las tarjetas de crédito del Banco Bicentenario (no aplica para tarjetahabientes suplementarios y la tarjeta "Cédula del Vivir Bien", con financiamiento rotativo a corto plazo).
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
BOD	American Express	1, 2, 3, 4	Seguro de accidente de viajes y protección en compras.	Solicitud de reposición de tarjeta por robo o extravío, a través del número telefónico 0501-AMEX-500 (0501-263.9500) y del (+58) 261-750.6511 si se llama desde el exterior; servicio de atención telefónica las 24 horas del día, a través del número 0501-AMEX-500 (0501-263.9500) y del (+58) 261-750.6511 si se llama desde el exterior; emisión de tarjetas suplementarias para los miembros del grupo familiar; servicio compra de deuda, que permite transferir a la tarjeta de crédito American Express del BOD, el saldo de las tarjetas emitidas en Venezuela por el BOD u otras instituciones financieras; acceso a dinero en efectivo en Venezuela, al realizar retiros a través de la red de cajeros automáticos del BOD; Plan de Pago Preferencial (PPP); extrafinanciamiento asociado a la tarjeta que permite adquirir bienes y servicios en los establecimientos afiliados sin afectar su límite de crédito; Plan de Financiamiento de Viajes (PFV); extrafinanciamiento asociado a la tarjeta que permite adquirir boletos y paquetes turísticos en las agencias de viajes sin afectar su límite de crédito; domiciliación de servicios en establecimientos afiliados; domiciliación de pagos de la tarjeta a una cuenta BOD.
	Visa	1, 2, 3, 4	Seguro de accidente de viajes (solo terrestre).	Solicitud de reposición de tarjeta por robo o extravío, a través de los números telefónicos 0501-920.0000 y 0261-750.6211; servicio de atención telefónica las 24 horas del día, a través del centro de atención al cliente Contacto Amigo BOD llamando al número 0501-920.0000; consulta de saldo actual, saldo disponible y pago mínimo a través del servicio interactivo BODMóvil, enviando un mensaje de texto al número 263, colocando la palabra "VISA" o la abreviatura V; Banca Digital BOD a través de la cual se puede consultar el saldo, movimientos, pagos y descargar las referencias de la tarjeta de crédito BOD; solicitud de Crédito sin afectar el límite de la tarjeta de crédito; solicitud de Credencial, es decir, línea de crédito adicional que no afecta el límite de la tarjeta para la adquisición de bienes en comercios afiliados; avances de efectivo a través de los cajeros automáticos, o por Contacto Amigo y la Banca Digital BOD por medio de abono en cuenta; domiciliación de servicios a la tarjeta en establecimientos afiliados; domiciliación de pagos de la tarjeta a una cuenta BOD.

Mastercard	1, 2, 3, 4	-	-	Solicitud de reposición de tarjeta por robo o extravío, a través de los números telefónicos 0501-920.0000 y 0261-750.6211; servicio de atención telefónica las 24 horas del día, a través del centro de atención al cliente Contacto Amigo BOD llamando al número 0501-920.0000; consulta de saldo actual, saldo disponible y pago mínimo a través del servicio interactivo BODMóvil, enviando un mensaje de texto al número 263, colocando la palabra "MASTER" o la abreviatura MC; Banca Digital BOD a través de la cual se puede consultar el saldo, movimientos, pagos y descargar referencias de la tarjeta de crédito BOD; solicitud de Crédito sin afectar el límite de la tarjeta de crédito; solicitud de Credencial, es decir, línea de crédito adicional que no afecta el límite de la tarjeta para la adquisición de bienes en comercios afiliados; avances de efectivo a través de los cajeros automáticos, o por Contacto Amigo y la Banca Digital BOD por medio de abono en cuenta; domiciliación de servicios a la tarjeta de crédito en establecimientos afiliados; domiciliación de pagos de la tarjeta a una cuenta BOD.
	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año; envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicite; mensajería de texto.
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de tarjetas a través de la dirección electrónica www.delsur.com ; y en la red de agencias; acceso a los estados de cuenta digitales en la opción web; atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año a través del número 0501-999.5995; confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada en agencia y vía telefónica a través de los números 0500 BTESORO (0500-283.7678) y 0800BANCA00 (0800-226.2200); consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la tarjeta a través de Internet en la dirección electrónica www.bt.com ; emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Nexo Mensaje; traspaso de efectivo hacia la cuenta en el Banco Exterior de hasta el 100% del límite de las tarjetas de crédito Visa y Mastercard, a través de EXTERIOR Nexo en Línea y Nexo Móvil; avances de efectivo en cajeros automáticos de las redes Súchic 7B (Conexus y Círculo); clave secreta para avances de efectivo (no aplica para tarjetas virtuales); unidad especializada antifraude; domiciliación de pago de servicios; atención telefónica las 24 horas del día, los 365 días del año a través de EXTERIOR Nexo Telefónico por el número 0212-508.5000; consulta de saldos, movimientos y pagos de tarjetas a través de EXTERIOR Nexo en Línea en la página web www.bancoexterior.com .
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	-	
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Diners Club	3	-	Diners Club Award, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Seguro de accidente de viajes; seguro de automóviles alquilados; seguro médico de emergencia; centro de asistencia Infinito Cateway; Conierge personal; programa premios Visa Infinite Rewards; acceso al sitio web de Visa Infinite; servicios especiales para ejecutivos de negocio; seguro de pérdida de equipaje; seguro de demora de equipaje; garantía extendida; protección de compras; Centro de Asistencia Global.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Global Service; MasterSeguro de viajes; servicio de asistencia de viajes; MasterSeguro de autos; asistencia personal; protección en cajeros automáticos; MasterAssist Black; inconveniencia de viajes; protección de equipaje.
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	-	Centro de atención telefónica las 24 horas del día y consulta de información vía Internet en la dirección electrónica: www.bancoplaza.com .
PROVINCIAL	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Nivel 1: Programa de Proximidad; domiciliación de facturas de servicio; línea de crédito instantánea; adelanto de efectivo tarjeta de crédito suplementaria; seguro de accidente; reposición inmediata de tarjeta de crédito; servicio de asistencia de emergencia relacionada con la tarjeta.
	Visa	1, 2, 3, 4	Servicio de asistencia de viajes	Nivel 2: Todos los beneficios de la tarjeta clásica y, además, seguro de automóviles rentados; servicio de asistencia de viajes.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Nivel 3: Todos los beneficios de la tarjeta dorada y, además, atención telefónica exclusiva; Priority Pass; seguro médico de exceso.
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	-	Seguro de accidentes de viajes (Nivel 1, 2 y 3); seguro de alquiler de vehículos internacionales (Nivel 2 y 3); asistente en viajes y seguro médico de emergencia (Nivel 3).
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Seguro de accidentes de viajes (Nivel 1, 2, 3 y 4); MasterSeguro de alquiler de autos internacionales (Nivel 2, 3 y 4); Conierge (Nivel 3 y 4); MasterAssist Plus (Nivel 3); personal asistente (Nivel 4).
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	-	Respaldo y servicio de Visa a nivel nacional; seguro de accidentes de viaje en medios de transporte: USD 1.000.000,00 (solo nivel 4); Centro de asistencia al cliente: Venezuela 0800-100.2167.
	Mastercard	1, 2, 3	-	Nivel 1 y 2: Respaldo y servicio de MasterCard a nivel nacional; MasterSeguro de viajes al cancelar boletos aéreos con la tarjeta (ciertas condiciones de MasterCard aplican). Nivel 3: MasterAssist: asistencia de emergencia para el titular, su cónyuge e hijos dependientes, cuando viajen a una distancia de 160 kms. o más de su casa; MasterCard Plus (opcional): servicio para el titular y su grupo familiar cuando viajen a una distancia de 160 kms. o más de su casa, que incluye: asistencia de emergencia médica con cobertura por 60 días de viaje, costos de viaje de familiar por emergencia, traslados médicos, reparaciones y gastos de hotel por convalecencia, entre otros; MasterSeguro de viajes: al pagar boletos de transporte terrestre, marítimo o aéreo con la tarjeta; MasterSeguro de autos: cobertura para alquiler de autos hasta 31 días, cuando el alquiler es pagado con la tarjeta; Conierge: servicio exclusivo ofrecido para obtener información de entretenimiento, viajes, servicios ejecutivos y de compras en Venezuela; MasterCard Global Service: asistencia telefónica para consultas y ayuda, las 24 horas del día, a través del número 0800-402-902, cuando se llame desde Venezuela.
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	-	Reposición automática de la tarjeta, el reportar su pérdida vía telefónica; emisión de tarjetas suplementarias; avances de efectivo; posibilidad de domiciliar el pago de servicios públicos y privados con cargo automático a la tarjeta de crédito; asistencia telefónica sin cargo, por el Centro de Servicios Telefónicos y fácil acceso para realizar sus transacciones, las 24 horas del día, a través de la página web www.venezolano.com ; consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta acumulativos hasta por 12 meses; pagos en línea; programar pagos con la función Agenda de Pagos, a través de BVCMóvil y Vnext; consultar saldos, montos y fecha de pago; pago de cuotas mensuales; solicitud de avances de efectivo con cargo a la tarjeta y abono automático en la cuenta; para mayor seguridad, posibilidad de bloqueo y activación de tarjeta para utilizarla en cualquier canal a través del Centro de Servicios Telefónicos o de cajeros automáticos y consulta de saldo en la red Supercajero del Venezolano de Crédito Centro de Servicios Telefónicos: 0501-mibanco / 0212-203.5300 / "BVC para Movilnet y Movistar".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos y pagos de tarjetas; domiciliación de facturas de servicios; solicitud de efectividad con cargo a la tarjeta y abono automático en cuenta a través de los canales electrónicos; uso de crédito adicional a la tarjeta a través de financiamiento especial (Credicompra, Compra de Saldo, Credicash, Pagos de Impuesto SENIAT) que no afecta el límite de la tarjeta de crédito; las tarjetas sociales "Cédula del Vivir Bien" y "Cédula del Vivir Bien Pensionado" están exoneradas del pago de la cuota por emisión del plástico y conceden financiamiento especial (Credicompra); la tarjeta de crédito no vence; servicio de asistencia telefónica para emergencias, recibamos y sugerencias las 24 horas del día, los 365 días del año a través del número 0500 MI/CLAVE (0500-642.5283).



Caracas, 09 de junio de 2022

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Nomasdy Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de mayo de 2022 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	58,13%
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de mayo de 2022, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	47,07%
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registrará para el mes de junio de 2022.	60,00%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registrará para el mes de junio de 2022; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	17,00%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de junio de 2022.	3,00%

Caracas, 9 de junio de 2022

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Nomasdy Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 064/2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

CARACAS, 19 DE JULIO DE 2022

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186**, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 1, 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, el artículo 19, segundo aparte y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **WILLIAM PAUL PEÑA TERAN**, titular de la cédula de identidad **N° V.- 16.524.125**, como **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**, del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, en calidad de encargado.

Artículo 2. El funcionario designado queda facultado para desempeñar todas las funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se derivan del ejercicio del mismo, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. El funcionario designado deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional



DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI N° 140 - 2022. CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2022.

AÑOS 211, 163° Y 23°

Quien suscribe, **DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ GIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.640.727, actuando en mi carácter de **PRESIDENTE** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.447, de fecha 26 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.076, de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 126, numeral 9, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este despacho dicta el siguiente acto administrativo:

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **VIVIANA DEL CARMEN RIVAS TOVAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.532.036, en el cargo de **GERENTE (E)**, adscrita a la **OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2. Se delega, en la ciudadana identificada en el artículo 1 de esta providencia, la competencia y firma de los documentos que conciernen a la gerencia a su cargo, todo ello enmarcado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa Inti N°0136, de fecha 14 de mayo de 2021, publicada en Gaceta Oficial N° 42.172 del 20 de julio de 2021.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa INTI entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, y publíquese.


DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ GIMÉNEZ
Presidente del Instituto Nacional de Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005/2022. CARACAS, 02 DE JUNIO DE 2022.

AÑOS 212°, 163° y 23°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARIA ELISA MORILLO AMESTY**, titular de la cédula de identidad N° V- 17.265.675, como **COORDINADORA REGIONAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) DEL ESTADO ZULIA SUR DEL LAGO**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° **043/2017**, de fecha **11 de julio de 2017**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.208**, de fecha 07 de agosto de 2017.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006/2022. CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2022.

AÑOS 212°, 163° y 23°

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.999.044, como **COORDINADOR REGIONAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) DEL ESTADO APURE**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° **006/2020**, de fecha **10 de marzo de 2020**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.916**, de fecha 07 de julio de 2020.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de
Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007/2022. CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2022.

AÑOS 212º, 163º y 23º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JESÚS GABRIEL COLS PIÑA**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.651.112, como **COORDINADOR REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) DEL ESTADO LARA.**

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° **003/2019**, de fecha **25 de enero de 2019**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.597**, de fecha 07 de marzo de 2019.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008/2022. CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2022.

AÑOS 212º, 163º y 23º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **LENYS MARIA ANTON**, titular de la cédula de identidad N° V- 16.485.204, como **COORDINADORA REGIONAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI) DEL ESTADO ANZOATEGUI.**

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. Se deroga la Providencia Administrativa N° **063/2018**, de fecha **17 de agosto de 2018**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.479**, de fecha 11 de septiembre de 2018.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15/07/2022

N° 175

AÑOS 212º, 163º y 23º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.648 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 13, 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y en concordancia a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25 de octubre de 2007; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º. Designar la Junta Directiva de la Agencia Bolivariana de Actividades Espaciales (**ABAE**), instituto autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, quedando conformada por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREAS DE COMPETENCIA	PRESIDENTE	
	PRINCIPAL	SUPLENTE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA	GLORIA GEORGETTE CARVALHO KASSAR C.I. N° V-14.351.425	REINALDO RAMÓN SOTO VILORIA C.I. N° V-12.220.832
ECOSOCIALISMO Y AGUAS	FRANKLIN JOSÉ LINARES VIZCAYA C.I. N° V-11.587.947	ABIGAIL ORENELINS CASTILLO CARMONA C.I. N° V-12.500.053
INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL	JAYSMLÉN RODMILT JASPE RODRÍGUEZ C.I. N° V-13.726.353	CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ C.I. N° V-17.235.113
DEFENSA	HERNÁN DAVID GARCÍA PEROZO C.I. N° V-6.967.916	RICARDO AARÓN NEGRON RIVAS C.I. N° V-6.322.353
PETROLEO	ERICK JACINTO PÉREZ RODRÍGUEZ C.I. N° V-13.587.563	ELIANNY CARINA PALENCIA YRAUSQUIN C.I. N° V-17.842.996
TELICOMUNICACIONES E INFORMÁTICA	DINO DI ROSA ULLOA C.I. N° V-13.621.262	ANTONIO JOSÉ ROJAS GUERRERO C.I. N° V-12.962.724
SECTOR ACADÉMICO	PEDRO JOSÉ SILVA MUJICA C.I. N° V-7.504.529	NOEL CAMILO CASTRO C.I. N° V-11.527.442
VOCERO DEL PODER POPULAR	JESVIC CECILIA ROJAS CAMARGO C.I. N° V-10.745.443	LUIS FERNANDO MORENO HERRERA C.I. N° V-26.484.288

Artículo 2.- Mediante la presente Resolución, quedan juramentados para tomar posesión de sus cargos y dar cumplimiento a los deberes inherentes a los mismos, así como a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 3.- Las ciudadanas y ciudadanos designados rendirán cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

GABRIELA SERVILLA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología
Decreto N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019
Gaceta Oficial N° 41.648 de fecha 05 de junio de 2019



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. N° 009
Fecha 13/06/2022
Años: 212°/163°/23°

La Presidenta (E) del INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET) designada según Decreto N° 4.561 de fecha 17 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.192 de fecha 17 de agosto de 2021, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 5, Literal 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 33, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 1.440, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, que contiene el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que la Jubilación es un derecho vitalicio para los trabajadores y trabajadoras al servicio de los organismos o entes que rige el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario; Decreto N° 1.440 de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Jubilación Ordinaria es la asignación mensual permanente autorizada discrecionalmente por la Tesorería de Seguridad Social, en virtud de una potestad que le otorga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal; en el caso de los trabajadores y trabajadoras que cumplen con los requisitos establecidos, bien sea que haya alcanzado la edad correspondiente y/o que haya cumplido con los años de servicio, esto en atención al artículo 08 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario; Decreto N° 1.440 de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **JAVIER EDUARDO SANTANDER MOTA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.912.442, quien es empleado fijo, cumpliendo funciones de **ANALISTA ADMINISTRATIVO II, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA** en el INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET), reúne los requisitos exigidos en el artículo 8, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, el mismo tiene a la fecha de la aprobación de la Jubilación Ordinaria, **TREINTA Y UN (31) AÑOS, SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE SERVICIO Y CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD.**

DECIDE

Artículo 1: Otorgar la Jubilación ordinaria, según Aprobación de la Tesorería de Seguridad Social, de fecha **02/05/2022**, en oficio **N° TSS-NOM 043/2022**, a partir del **01/06/2022**, al ciudadano **JAVIER EDUARDO SANTANDER MOTA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.912.442, **ANALISTA ADMINISTRATIVO II, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DIRECCIÓN DE AUDITORIA INTERNA**, en el INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET), por un monto total de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES DIGITAL SIN CENTIMOS (Bs. D. 363)**, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 2: La erogación derivada de la presente Resolución, se imputará a las Partidas Presupuestarias 407.01.01.02, 407.01.01.13, 407.01.01.14, 407.01.01.15 y 407.01.01.16.

Artículo 3: Se autoriza a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), a efectuar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa tiene vigencia a partir del **01/06/2022**.

Comuníquese y Publíquese.


LEIDA MARÍA GONZÁLEZ CAMPOS
PRESIDENTA (E) del INCRET

Según Decreto N° 4.561 de fecha 17 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.192 de fecha 17 de agosto de 2021.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-019-A-22
CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2022

211°, 162° y 23°

PERMISO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.253, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923 de fecha 16 de julio de 2020, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 66 y 67 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con los requerimientos previstos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 119 (RAV 119) "Certificación de explotadores de servicio público de transporte aéreo y de servicio especializado de transporte aéreo", y 121 (RAV 121) "Reglas de Operación para Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales"

POR CUANTO

En fecha 15 de octubre de 2021, el ciudadano **CÉSAR JOSÉ PÉREZ SALAS**, en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, domiciliada en Maracay, estado Aragua, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 11 de octubre de 2021, bajo el N° 210, Tomo 16-A y en el Registro Aeronáutico Nacional, en fecha 15 de octubre de 2021, bajo el N° 44, Tomo III del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica, solicitó ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el inicio del Proceso de Certificación para obtener el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC), para realizar operaciones Servicio Público de Transporte Aéreo No Regular de Carga, en el ámbito Nacional e Internacional, de conformidad a lo establecido en las RAV 119 y 121.

POR CUANTO

En fecha 31 de enero de 2022, mediante comunicación N° GGTA/GOAC/NAC-0136-2022, la Gerencia General de Transporte Aéreo, remitió a la Consultoría Jurídica, el expediente administrativo de la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, a los fines de la correspondiente evaluación de cumplimiento del Proceso de Certificación como Explotador de Servicio de Transporte Aéreo de la prenombrada Sociedad Mercantil, por lo que, una vez verificado que la Línea Aérea cumplió con los requisitos económicos, técnicos, legales y demás requerimientos establecidos en la normativa técnica que regula el proceso de certificación exigido para la prestación del servicio, lo que se constituye en un aval suficiente, que demuestra que han quedado cubiertos los extremos de Ley para el otorgamiento del respectivo permiso; en razón de ello, esta Autoridad Aeronáutica de la República,

DECIDE:

Artículo 1. Otorgar el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

- Tipo de Permiso:** Servicio Público de Transporte Aéreo, No Regular de Carga.
- Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) N° ESU-078.
- Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional "General en Jefe José Félix Ribas", Maracay, estado Aragua.
- Ámbito de Operaciones:** Nacional e Internacional.
- Rutas:** Las aprobadas por esta Autoridad Aeronáutica, según se establecen en las Especificaciones de Operaciones.
- Aeronaves:** Se autoriza a efectuar operaciones con la aeronave que se encuentra establecida en las Especificaciones de Operaciones, y que se indica continuación:

MATRÍCULA	MARCA	MODELO
YV3531	BOEING	747-383

La Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de esta Autoridad Aeronáutica de la República.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la Sociedad Mercantil **EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) S.A.**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberá estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
2. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
3. Comunicar de inmediato y por escrito a esta Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.
4. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo, tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización del INAC.
5. Inscribir ante el Registro Aeronáutico Nacional, del INAC las Actas de Asamblea, sean ordinarias o extraordinarias, que celebre la Sociedad Mercantil en el período correspondiente.
6. Presentar anualmente ante la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
7. Consignar ante el INAC, con por lo menos ciento ochenta (180) continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso operacional, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la suscripción del Certificado de Explotador de Servicio de Transporte Aéreo (AOC), por parte de la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MG JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ

Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2020

Publicado en Gaceta Oficial N° 41.923 del 16/07/2020

"No podemos optar entre vencer o morir. Necesario es vencer."

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°PRE-CJU-GDI-083-22
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 7, numeral 20 y el artículo 13, numerales 1, 3, 8 y 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo previsto en los artículos 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, es un ente de seguridad de Estado, de naturaleza técnica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Pública Nacional, con autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa, en concordada relación con lo previsto en el artículo 15 ejusdem, que establece lo concerniente a los recursos financieros para la administración de la Aeronáutica Civil, los cuales procederán entre otros, de los ingresos que le correspondan por concepto del valor del uno por ciento (1%) del monto de cada boleto de pasaje aéreo.

POR CUANTO

La Resolución N° 037 de fecha 02 de noviembre de 2020, emanada del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.074, de fecha 24 de febrero de 2021, instituye el "Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios Prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)", puntualizando en sus artículos 11, 12 y 13 lo correspondiente al ingreso del uno por ciento (1%) del Valor del Boleto Aéreo al patrimonio del Instituto, así como el plazo y procedimiento a ejecutarse para el pago del mismo; en concordancia con lo previsto en el Manual Interno de Procedimiento N° FIS-05-100-01-0042-2018, el cual detalla que para la efectiva aplicación del proceso de Fiscalización por concepto del Pago del uno por ciento (1%) de la venta de Boletos Aéreos, el personal designado debe garantizar la aplicación y el cumplimiento de los procesos, técnicas, procedimientos y formalidades señalados en el precitado Manual, así como también, promover la mejora continua de los mismos.

POR CUANTO

Es necesario para la correcta administración del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), verificar el correcto enteramiento de los recursos financieros recaudados por los Explotadores Aéreos que operan desde, hacia y dentro del Territorio de la República, a los fines de garantizar la transparencia en la administración de recursos públicos.

DECIDE

Artículo 1. Designar a los Funcionarios adscritos a la Gerencia de Recaudación de la Oficina de Gestión Administrativa del **Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)**, a los fines de ejecutar el Proceso de Fiscalización para la recaudación y enteramiento por concepto del pago del uno por ciento (1%) de la Venta de Boletos Aéreos, ante las oficinas administrativas de los Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo que emitan boletos cuyo punto de salida o destino sea la República Bolivariana de Venezuela, a tal efecto, quedan facultados para esta actividad los ciudadanos que a continuación se mencionan:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	CARGO:
1	AMALIA CLEMENCIA SÁNCHEZ MONTILLA	13.322.879	GERENTE DE RECAUDACIÓN
2	MÓNICA ESPERANZA BARCIA TOTUMO	22.646.197	COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN
3	KLARETH GRACIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	24.311.100	ANALISTA DE FISCALIZACIÓN

4	REYNALDO JOSÉ FLORES	14.062.335	ANALISTA DE FISCALIZACIÓN
5	JULIBETH VERÓNICA CHACÓN	29.710.722	ANALISTA DE FISCALIZACIÓN
6	YVAN JOSÉ GAMEZ MEJÍAS	6.872.767	ANALISTA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 2. Los funcionarios designados, quedan facultados para realizar todas las gestiones y diligencias administrativas para fiscalizar el proceso de recaudación y enteramiento del pago del uno por ciento (1%) de la Venta de Boletos Aéreos, emitidos por los Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo que realicen operaciones comerciales en rutas cuyo punto de origen o destino sea la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución N° 037, de fecha 02 de noviembre de 2020, emanada del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.074, de fecha 24 de febrero de 2021, donde se instituye el "Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios Prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)".

Artículo 3. Todo lo concerniente al proceso de fiscalización para la recaudación y enteramiento por concepto del pago del uno por ciento (1%) de la Venta de Boletos Aéreos, será ejecutado de conformidad con las normas, lapsos y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos de "Fiscalización por Concepto del Pago del 1% de la Venta de Boletos Aéreos", identificado con el código "FIS-05-100-01-0042-2018", en concordancia con la normativa legal vigente que rige la materia.

Artículo 4. El procedimiento de fiscalización antes citado, se realizará cada tres (3) meses, contados a partir de la finalización del último procedimiento ejecutado a los Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo sujetos al presente régimen.

Artículo 5. A los fines correspondientes, se tendrá por finalizado el procedimiento de fiscalización para la recaudación y enteramiento por concepto del pago del uno por ciento (1%) de la Venta de Boletos Aéreos, una vez consignada la respectiva Acta Fiscal por el funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica, la cual contendrá las conclusiones obtenidas luego de la evaluación realizada.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



MG. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2022
 Publicado en Gaceta Oficial N° 41.923 del 16/07/2022

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
 INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-085-22
 CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.253, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923, de fecha 16 de julio de 2020, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 15 literal "c", del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución N° 037 de fecha 02 de noviembre de 2020, denominado Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.074 de fecha 24 de febrero de 2021.

POR CUANTO

Mediante Decreto de la Asamblea Legislativa del Estado Falcón publicado en Gaceta Oficial del mismo Estado, S/N de fecha 06 de agosto de 1996, se dictó la Ley que crea el Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Falcón (I.A.E.F.), que conforme al artículo 6, numeral 2, tiene bajo su responsabilidad, administrar, conservar, acondicionar, desarrollar, organizar y mantener el conjunto de obras e instalaciones de los aeropuertos ubicados en el estado Falcón.

POR CUANTO

Según oficio N° 01-02-011-2022, de fecha 10 de febrero de 2022, el ciudadano Manuel Petit López, en su condición de Presidente del Instituto Autónomo de Aeropuertos del estado Falcón, solicitó a la Autoridad Aeronáutica de la República, considerar la "...reclasificación del Aeropuerto Internacional Josefa Camejo...", que sirve a la población de Punto Fijo, en atención a las mejoras de los espacios de dicha infraestructura aeroportuaria y la condición turística y económica del estado, de conformidad con la Ley de creación y de régimen de la zona libre para el fomento de la inversión turística en la península de Paraguaná, estado Falcón, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.517, en fecha 14 de agosto de 1998 y posteriormente remitió la documentación requerida por este Ente de la Administración Pública, para realizar el estudio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Aeronáutica Civil y proceder a la evaluación de la re-categorización solicitada.

POR CUANTO

La Autoridad Aeronáutica de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 35 y 38 de la Resolución 037, dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, que establece el Sistema de Derechos Aeronáuticos para los Trámites y Servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, verificó el estricto cumplimiento de la normativa técnica que rige la materia y la calidad de los servicios prestados a los usuarios por dicho Ente encargado de la Explotación del Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo", a tales efectos en base a las inspecciones técnicas practicadas y la evaluación de las documentales consignadas que avalan suficientemente la solicitud presentada con el propósito de elevar la categoría de dichas instalaciones aeroportuarias, en ejercicios de sus competencia:

DECIDE

Artículo 1. Se re-categoriza el Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo", en consideración a su uso, propietario, facilidades, servicios, importancia, destinación, interés turístico, interés público, ubicación, intensidad de movimiento, servicios de ayudas a la navegación aérea y en base a los aspectos relacionados con la seguridad operacional, el programa de facilitación, el programa de seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, entre otros aspectos exigidos según las normativas técnicas aplicables, para su operación en las condiciones que a continuación se especifican:

- Categoría:** "B" del región con Interés Turísticos.
- Porcentaje del cobro de los servicios aeroportuarios:** Ochenta por ciento (80%) de los montos establecidos en el sistema de tarifas e incentivos para los trámites y servicios prestados por los administradores de aeródromos y aeropuertos, públicos o privados ubicados en el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El cobro de los servicios aeroportuarios prestados por el Aeropuerto Internacional "Josefa Camejo", estará sujeto a los montos establecidos en la Resolución N° 021 de fecha 15 de diciembre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.311 de fecha 03 de febrero de 2022, dictada por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, que establece el sistema de tarifas e incentivos para los trámites y servicios prestados por los administradores de aeródromos y aeropuertos, públicos o privados ubicados en el territorio nacional, o en su defecto el documento que le sustituya o aplique para el caso concreto.

Artículo 3. La categoría otorgada en base a los servicios prestados, podrá ser modificada previa aplicación del procedimiento administrativo legal vigente, si la Autoridad Aeronáutica determina que las condiciones que dieron origen a la categorización no se cumplen o mantienen, de conformidad con los requisitos y obligaciones que impone la Ley de Aeronáutica Civil y la normativa técnica que rige la materia.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

MG. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
 Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2020
 Publicado en Gaceta Oficial N° 41.923 del 16/07/2020

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 017

CARACAS, 12 DE JULIO DE 2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 24 de la Cláusula Vigésima Séptima de los Estatutos Sociales del **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)**, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.220 de fecha 14 de julio de 2009, y de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva mediante Punto de Cuenta N° VCV-PC-JDPR-02-2019 de fecha 15 de febrero de 2019.

DECIDE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **HÉCTOR JOSÉ INOJOSA BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.993.679**, a partir del día 07 de julio de 2022, como **JEFE DE ESTACIÓN** en **ARGELIA, REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR**, adscrito al **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)**.

Artículo 2. El ciudadano **HÉCTOR JOSÉ INOJOSA BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.993.679**, como **JEFE DE ESTACIÓN** en **ARGELIA, REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR**, adscrito al **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)**, ejercerá las actividades tareas y responsabilidades, establecidas en el Manual Descriptivo de Cargos respectivo.

Artículo 3. El referido ciudadano antes de asumir las funciones deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario designado, la fecha y número de la misma y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN
 PRESIDENTE

CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS, S.A. (CONVIASA)

Designado mediante Decreto N° 3.487 de fecha 22 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.385 Extraordinario de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EL ECOSOCIALISMO
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 0065

Caracas, 13 de julio de 2022

212°, 163° y 23°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.111 de 22 de abril de 2021, reimpresso mediante Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.139 del 1° de junio del 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ZORAIMA DIVANAHTS ECHENIQUE REVERON**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.990.997**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO FORESTAL**, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico, así como en las Resoluciones mediante las cuales se le deleguen atribuciones, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 (L.S.)

Atentamente,

Josué Alejandro Lorca Vega

Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo

Decreto N° 4.593 de la Presidencia de la República de fecha 22 de abril de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.111 de fecha 22 de abril de 2021

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE AP61-S-2018-000099

Mediante Oficio N° TDJ-276-2019 de fecha 23/05/2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte expediente identificado N° AP61-S-2018-000099, constante de una (1) pieza y contenido del procedimiento disciplinario instruido por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad N° **9.967.720** en su carácter de Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión fue realizada a los efectos de la **CONSULTA OBLIGATORIA** prevista en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 dictada por el TDJ en fecha 5/02/2019 en la que declaró el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación instruida por la IGT contra el Juez identificado.

Constituida la Corte Disciplinaria Judicial en fecha 25/01/2021 con la incorporación de la Jueza Suplente MARIA ALEJANDRA DIAZ MARIN, el 27/05/2021 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) le dio entrada al expediente, lo remitió a la Secretaría de esta Corte manteniendo la numeración AP61-S-2018-000099 y, una vez itinerado manualmente en orden cronológico y alternativo, asignó la Ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe. En idéntica data la Secretaría certificó los particulares narrados y el pase de actuaciones para debido el pronunciamiento.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial resolver la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

I ANTECEDENTES

El 7/11/2018 el órgano investigador disciplinario dictó Acto Conclusivo en el expediente administrativo disciplinario N° 160209, nomenclatura del órgano, instruido durante la investigación iniciada en fecha 18/03/2016 al Juez CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, por sus actuaciones como Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el que solicitó la declaratoria de Sobreseimiento de la Investigación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

El TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 en fecha 5/02/2019, mediante la cual declaró el Sobreseimiento de la Investigación solicitado por la IGT y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte a los fines de la Consulta Obligatoria prevista en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

II DEL FALLO CONSULTA OBLIGATORIA

En fecha 5/02/2019 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04, en la que declaró el Sobreseimiento de la Investigación solicitado por la IGT, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

"UNICO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA, titular de la cédula de identidad N° 9.967.720, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, en virtud del fallecimiento del Juez denunciado."

III DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas."

Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial decretarán el sobreseimiento, cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado;
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
3. La acción disciplinaria haya prescrito;
4. Resulte acreditada la cosa juzgada;
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez denunciado o jueza denunciada.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación tendrá Consulta Obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes."

La norma transcrita establece los efectos del Sobreseimiento una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, los supuestos que dan lugar a su declaratoria, el órgano competente para acordarlo, el trámite que debe cumplirse, así como el órgano competente para conocer en Consulta Obligatoria la decisión que lo declare.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 04/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva a esta Corte para el conocimiento de la Consulta Obligatoria en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que el artículo 1 de la norma disciplinaria en su texto primigenio, léase Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y N° 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07/05/2013 y 04/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares, carácter que ostentaba el Juez sometido a investigación.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta Obligatoria de la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 de fecha 05/02/2019 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano Carlos Alberto Martínez Peraza, titular de la cédula de identidad N° 9.967.720 en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia para conocer. *Así se declara.*

Establecida como ha sido la competencia, esta instancia pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones:

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A los efectos de resolver la presente Consulta Obligatoria, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada al evidenciarse alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa, institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, cuyo pronunciamiento impide la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso y atribuir a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a Consulta Obligatoria, observa esta Alzada que el *a quo* declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT al ciudadano CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PERAZA en virtud de haberse producido su deceso en el curso de la instrucción del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Precisado lo anterior, pasa esta Alzada a verificar las consideraciones expuestas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

En su discurrir, el juzgador de la primera instancia disciplinaria circunscribió su análisis a la verificación de la documental invocada por el órgano investigador en su solicitud y a la valoración probatoria del mismo, extremos que fundamentaron su fallo.

Al respecto, constató que ríela en el folio 82 del expediente la partida de defunción, documento público invocado por el órgano investigador en su solicitud y disertó acerca de su contenido, validez y valoración en el contexto de los Códigos de Procedimiento Civil y Civil vigentes, criterio compartido en toda su extensión por esta instancia.

Precisado lo anterior y evidenciado en autos por quienes aquí deciden la probanza invocada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la motiva de su pronunciamiento, esta Corte confirma la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05/02/2019. *Así se decide.*

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial CONFIRMA la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05/02/2019. *Así se decide.*

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta Obligatoria la Sentencia N° TDJ-SD-2019-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05/02/2019.

2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2019-04 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 05/02/2019, mediante la cual declaró el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **CARLOS ALBERTO MARTINEZ PERAZA**, titular de la cédula de identidad N° 9.967.720, Juez Titular del Juzgado Vigésimo Octavo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 71 del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, en virtud del fallecimiento del juez denunciado.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2021. Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

La Presidenta,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

La Jueza,

MARIA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

Vicepresidenta Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Secretario,

Abg. TOMÁS MALAVÉ

Exp. N° AP61-S-2018-000099

Hoy dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:00 am., se publicó la anterior decisión bajo el N° 05 El Secretario (E)

Tomas Malave

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA JURISDICCIÓN
DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE
DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000036
JUEZA PONENTE: DRA. MARIA ALEJANDRA DÍAZ MARIN

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2018-40 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha quince (15) de mayo de 2018, en la causa signada con el N° AP61-D-2012-000036 nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 y el numeral 2 del mismo artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño como Juez Titular del juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar.

I
ANTECEDENTES

La investigación disciplinaria se inició en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano **MOISÉS BENSAYAN LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad V-3.716.339 de fecha 26 de septiembre de 2011 en su condición de demandante en la causa llevada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, mediante la cual justificó: "(...) por inobservancia del principio Constitucional *in dubio pro reo*; por infracción de artículos establecidos en el Código de Procedimiento Civil a saber: 254 por no haber sentenciado a favor del demandado en caso de dudas; 405 por haber ordenado contestar pregunta si impertinentes; 507 por no decidir la oposición a la admisión de las pruebas de la actora según las reglas de la sana crítica; 414 por iniciar y permitir a la parte demandante a desobedecer la Ley, toda vez que de oficio, le indica a la absolvente (...) que puede proceder a responder como mejor le parezca (...); y por no haber declarado la Cosa Juzgada y por consiguiente desechar la demanda y extinguir el proceso); así como del escrito de ampliación de la denuncia de fecha 9 de enero de 2012 el denunciante promovió documentales señalando la pertinencia de cada una; ante el Juez Rector del Circuito del Estado Bolívar. Subsiguientemente la denuncia señalada fue recibida por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849.

Posteriormente, se realizó la investigación disciplinaria en virtud de la denuncia presentada ante la Inspectoría General de Tribunales, por presuntamente haber incurrido el Juez denunciado plenamente identificado en la presente causa, en: 1) omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial identificada con el Nro. FP02-V-2008-000145; 2) incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial Nro. FP02-V-2011-000578, por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana **María Teresa Oquendo Guerra**. Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, el Órgano Investigador dictó acto conclusivo en fecha 20 de marzo de 2018, a través del cual solicitó el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**, efectuada al ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, al no quedar demostrado que el Juez denunciado con su proceder hubiere incurrido en actuaciones que puedan ser subsumidas en las faltas disciplinarias establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente *ratione temporis*, en el artículo 71 numeral 1 y 2 del prenombrado Código.

En fecha 21 de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, mediante auto acordó, con relación a la solicitud de sobreseimiento remitir al TDJ mediante oficio 00554-2012 el expediente disciplinario y demás actuaciones, a los fines de su pronunciamiento (Folio 161, pieza 6).

En fecha 27 de marzo de 2012, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó dar entrada al expediente para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño (Folio 163, pieza 6).

En fecha 15 de mayo de 2018, el TDJ dictó decisión decretando el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**, seguida al Juez denunciado de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 y el numeral 2 del mismo artículo del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente (Folios 191 al 198, pieza 6).

En fecha 7 de febrero del 2019, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-96/2019 (Folio 219 vto, pieza 6).

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada. Ante la imposibilidad de constituir la Corte, se procedió a solicitar al Tribunal Supremo de Justicia el nombramiento del o los jueces suplentes, necesarios para su Constitución, quedando a la espera de dicho nombramiento por parte del Máximo Tribunal.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160, emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declara el Estado de Alarma en todo el territorio Nacional, decretado por el Ejecutivo Nacional en razón de la pandemia por el COVID-19.

Que en atención del aludido decreto presidencial número 4.160 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución número 2020-0001(20-03-2020) que estableció: Ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, periodo durante el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, lapso que fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la Última de data 13 de septiembre del 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la Dra. **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN**, (jueza suplente de esta Corte Disciplinaria Judicial) quien se había excusado justificadamente, previamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado, no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma dictado por el Ejecutivo Nacional, dictándose medidas tendientes a la flexibilización de la cuarentena en aras de crear mecanismos para asegurar la integración progresiva al quehacer cotidiano, en todas las áreas. En este sentido, atendiendo las medidas sanitarias aprobadas por la OMS y el Ejecutivo Nacional, y tomando en cuenta que el Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inicia actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020.

En fecha 7 de julio de 2021, el secretario de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N°AP61-D-

2012-000036, así como de la designación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARIN**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo (Folio 221, pieza 6).

En fecha 4 de agosto de 2021, la Corte Disciplinaria Judicial, mediante auto dejó constancia "(...) que los expedientes que a esta alzada se remiten en consulta, contienen decisiones en relación con las cuales se presume, por falta de apelación, que todas las partes están conformes, en la mayoría de los casos, las sentencias de consulta se confirman al determinarse que fueron pronunciadas conforme a derecho, como hacía presumir ab initio, la falta de apelación" (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1307 de fecha 22 de junio 2005).

Vistas las consideraciones realizadas en el señalado auto, debe dársele continuidad al procedimiento sin necesidad de notificación por lo que acordó que la oportunidad para la publicación de la correspondiente decisión, será el quinto (5) días de despacho siguiente a la presente fecha (Folio 222, pieza 6).

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 15 de mayo de 2018, el TDJ, bajo la ponencia de la Jueza Jacqueline Sosa Mariño se publicó la decisión N° TDJ-SD-2018-40, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, antes identificado en los siguientes términos: "(...) PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849, por las actuaciones realizadas durante el desempeño como Juez Titular del juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente haber incurrido en omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizada por la parte actora en la causa judicial FP02-V-2008-000145, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó. SEGUNDO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE**, de conformidad con el numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2008-000578, por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana **María Teresa Oquendo Guerra**, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado (...) la cual fue sustentada en las siguientes consideraciones:

La Primera Instancia Disciplinaria, examinó las actuaciones correspondientes a los asuntos judiciales signados con los alfanuméricos FP02-V-2008-000145 por los alegatos siguientes: 1) omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial FP02-V-2011-000578 y 2) incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578, por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra.

El TDJ en cuanto al primer hecho denunciado, concluyó que en relación con la presunta omisión sobre las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial FP02-V-2008-000145 que cada una de las solicitudes de ejecución de la sentencia realizadas por el ciudadano MOISÉS BENSAYAN LÓPEZ, fueron contestadas por el Juez denunciado en la denotada causa, pronunciándose expresamente al respecto, por tanto consideró que el hecho que la origina es decir; de incurrir en omisión de pronunciamiento no se realizó, ni reviste carácter disciplinario, y en consecuencia declaró procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó.

Seguidamente el TDJ, pasó a concluir que en relación al segundo hecho denunciado, relativo a incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578, el Juez acusado se encontraba ajustado a derecho cuando tramitó el proceso con fundamento en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente con un proceso ordinario, generando decisión definitiva en la causa, en la que estimó que el ordenamiento Jurídico conduce a la necesidad de declarar improcedente una acción de rendición de cuentas intentada por un concubino contra el otro por todas las operaciones realizadas con los bienes habidos en la comunidad concubinaria, tramitación y decisión efectuadas atendiendo al principio de autonomía e independencia del juez denunciado, lo que generó como consecuencia que el hecho denunciado carezca de elemento de tipicidad necesario para que opere la responsabilidad disciplinaria, por lo que no es susceptible de sanción disciplinaria y en consecuencia es procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la Sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendente consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, se puede constatar en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-40 de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por el *aquo*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación en contra del ciudadano MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar con fundamento al artículo 71 numerales 1° y 2° del Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados, se encuentran dentro de los supuestos señalados por el legislador disciplinario para dar por terminada la investigación disciplinaria.

En consecuencia, constatado en autos el supuesto normativo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la Primera Instancia Disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer la presente consulta. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Primera Instancia Disciplinaria examinó los hechos denunciados referidos a: 1) omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial y FP02-V-2011-000145; 2) incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578. Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Esta Alzada, considera oportuno reiterar lo señalado en otros fallos en relación al sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no pueda atribuirse al Juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

La Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo solicitó el Sobreseimiento de la causa seguida al Juez MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE, por presuntamente haber cometido dos (2) hechos constitutivos de faltas disciplinarias, a saber: 1) omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial y FP02-V-2011-000145; 2) incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578, por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto los hechos denunciados no se realizaron, ni revisten carácter disciplinario (folio 177 al 186, pieza 6).

El TDJ en relación al primer hecho por la presunta omisión sobre las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial FP02-V-2011-000145; señaló que se evidencia que cada una de las solicitudes de ejecución de la sentencia realizadas por el ciudadano Moisés Bensayan López, fueron contestadas por el juez denunciado en la denotada causa, pronunciándose expresamente al respecto; por lo tanto consideró que el hecho disciplinario de incurrir en omisión de pronunciamiento no se realizó y en consecuencia declaró procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, en virtud de que el hecho no se realizó.

Ahora bien, esta Instancia Superior considera necesario destacar que sobre el contenido y alcance del primer supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, atinente a que el hecho investigado *no se realizó*, se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar la existencia de tal hecho, configurándose cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se ha podido demostrar en la realidad, siendo necesario para que se verifique el supuesto de esta causal, que el juez disciplinario haya llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, se trata pues, de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación y exige la convicción del órgano disciplinario judicial de la certeza sobre su no realización (Vid. Sentencia N° 13 del 27 de abril de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Del mismo modo, esta Instancia Superior considera necesario destacar que sobre la denunciada omisión de pronunciamiento la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1094 dictada en fecha 15 de Diciembre de 2016, asentó:

"(...) Asimismo, debe puntualizarse que una vez determinada la omisión, debe corroborarse objetivamente el grado de afectación de los derechos que pueda tener en los administrados, pues no toda omisión debe entenderse como violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que se refiere a la pretensión de la parte en el juicio y no sobre meros alegatos en defensa de esas mismas pretensiones, puesto que estas últimas no requieren un pronunciamiento tan minucioso como las primeras y no imponen los límites de la controversia, ello en razón a que el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo sanciona la omisión injustificada (...). Resultado de esta Corte.

Seguidamente la Primera Instancia Disciplinaria pasó a realizar un análisis del ilícito imputado por el Órgano Investigador, esto es la presunta omisión de pronunciamiento, citando para ello la sentencia N° 1010 de fecha 11 de agosto de 2000 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina Venezolana, para concluir que dicha falta se materializa cuando el juez se niega a decidir una pretensión solicitada por las partes.

Por otro lado, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que para que exista la omisión lesiva de derechos y garantías constitucionales, deben existir actos concretos emanados del órgano jurisdiccional que limiten o impidan el ejercicio de los medios de defensa procesales que de alguna forma afecte o pueda afectar derechos e intereses.

Esta Alzada considera necesario analizar las actas procesales a fin de verificar la existencia o no de la denuncia por la cual él *a quo* decretó el sobreseimiento de la causa al juez investigado, habida cuenta de que es la decisión íntegra del TDJ sometida a la consulta de Ley, y en tal sentido quienes aquí deciden pudieron constatar lo siguiente:

En relación a la causa N° FP02-V-2011-000145, constató esta Corte que corre inserta en el (folio 40, pieza 1) diligencia de fecha 16 de enero de 2009, mediante la cual el ciudadano Moisés Bensayan López, solicitó se ordenara la ejecución forzada de la Sentencia la cual fue decretada el 12 de enero de 2009.

El 11 de febrero de 2009, el juez denunciado decretó la entrega forzosa, librando en esa oportunidad el mandamiento de ejecución contenido de entrega material del bien inmueble (vehículo) objeto de la demanda (folio 44, pieza 1); seguidamente se libró oficio 025-180/2009 comisionando al Tribunal Ejecutor de Medidas Preventivas y Ejecutivas de los Municipios Heres y Raúl Leoni e Independencia del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (folio 46 al 48, pieza 1) de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil al Tribunal Ejecutor de Medidas, para la entrega forzosa del vehículo identificado.

En fecha 12 de marzo de 2009 la parte actora a través de su representante judicial consignó diligencia, mediante la cual solicitó al Juzgado de la causa se sirviera oficiar a las Autoridades Civiles y Militares a los fines de retener el Vehículo (folio 50, pieza 1), procediendo el Juzgado a dictar auto el 16 de marzo ordenando oficiar a las Autoridades Civiles y/o Militares de la República Bolivariana, con el objeto de que realicen la detención de dicho vehículo, librando oficio 025-351-09 (folio 53, pieza 1).

En fecha 17 de febrero de 2009 el Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Heres y Raúl Leoni del Estado Bolívar e Independencia del estado Anzoátegui del Primer Circuito de la citada Circunscripción Judicial a cargo del Juez Luis Jesús Hernández Rodríguez, acordó darle entrada a la comisión y fijó la fecha 27-04-2009 para trasladarse y constituirse en el sitio que señale la parte actora a los fines de practicar la medida decretada por el Juzgado Delegante (folio 57, pieza 1).

En fecha 24 de marzo de 2009 a solicitud de la parte ejecutante debidamente asistido por su representante judicial consignó diligencia y solicitó al Tribunal Ejecutor de Medidas se habilitara el tiempo necesario para la práctica de la medida de entrega forzosa del vehículo (folio 63, pieza 1) y en fecha 26 de marzo de 2009 por cuanto dio lugar a derecho acordó la solicitud y fijó la misma para el día 2-04-2009 a las 9:00 am. (folio 64, pieza 1).

En fecha 1 de abril de 2009 el Tribunal Ejecutor de Medidas a solicitud de la representación judicial de la parte actora mediante diligencia de fecha 30 de marzo de 2009, libró oficio 3360-209-2009 dirigido al Comandante del Destacamento 81 de la Guardia Nacional con sede en Ciudad Bolívar (folio 68, pieza 1), a los fines de que se sirviera enviar a ese despacho dos (2) funcionarios al momento de llevar a cabo la práctica de la medida decretada, la cual se efectuaría el día 2-4-2009. Siendo la oportunidad para la práctica de la ejecución forzosa por el Tribunal Ejecutor de Medidas, dejó expresa constancia que la misma no se materializó, por cuanto no compareció la parte actora en la oportunidad establecida (folio 69, pieza 1) ordenándose la remisión mediante oficio de la comisión al Juzgado comitente el 5 de agosto de 2009, para lo cual fue librado oficio 3660-518-09 en razón de la falta impulso procesal de la parte actora (folio 71, pieza 1).

De lo antes expuesto y de lo verificado en actas por esta Alzada, se concluye con claridad que cada una de las solicitudes de ejecución de la sentencia realizadas por el ciudadano Moisés Bensayan López, fueron contestadas por el juez denunciado en la señalada causa, pronunciándose expresamente al respecto; por lo tanto considera que el hecho disciplinario de incurrir en omisión de pronunciamiento no se realizó. Así se decide.

Esta Alzada comparte el criterio establecido en la sentencia consultada respecto a declarar el sobreseimiento de la causa al juez investigado al constatar que en efecto el juez denunciado decretó mediante auto la entrega forzosa del vehículo en cuestión y comisionó al Juzgado Ejecutor de Medidas Preventivas y Ejecutivas de los Municipios Heres y Raúl Leoni del Estado Bolívar e Independencia del Estado Anzoátegui del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar para su ejecución, y que la misma no se materializó por cuanto la parte actora no compareció en la oportunidad fijada, es decir se produjo la falta de impulso procesal de la parte actora; razón por la cual quienes aquí deciden estiman ajustado a derecho el pronunciamiento proferido por el *a quo*, toda vez, que la denunciada omisión de pronunciamiento no se configuró en los términos en los cuales el Órgano Investigador lo señaló, debiendo en consecuencia esta Alzada confirmar lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria y decretar el sobreseimiento de la causa al Juez denunciado. Así se decide.-

Ahora bien, observa esta Alzada que respecto a la solicitud de Sobreseimiento de la investigación solicitada por la IGT, con relación al segundo hecho denunciado por incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578 que el mencionado órgano llevó a cabo la investigación administrativa disciplinaria y verificó lo siguiente:

En fecha 2 de mayo de 2011 el juez denunciado admitió la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo por rendición de cuentas de todas las operaciones realizadas con los bienes habidos en la comunidad concubinaría en contra del ciudadano Moisés Bensayan López, por no ser contraria a derecho de conformidad con el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; procediendo a ordenar la intimación del ciudadano Moisés Bensayan López para que rinda las cuentas solicitadas y advirtió que de oponerse a la demanda alegando "haber rendido ya las cuentas o que estas se corresponden a un período distinto o a negocios diferentes (...) se suspendería el juicio de rendición de cuentas" se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda y se tramitaría por el procedimiento ordinario (folios 124, pieza 4).

En fecha 19 de mayo de 2011 tal como se aprecia en los (folios 132 al 137, pieza 4) se presentó escrito suscrito por el ciudadano Moisés Bensayan López de contestación y oposición de la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra; seguidamente se dictó auto en fecha 14 de junio de 2011 suscrito por el juez denunciado (folio 187, pieza 4) mediante el cual vista la oposición efectuada por el demandado suspendió el juicio de rendición de cuentas, entendiéndose a las partes citadas para la contestación de la demanda, la cual tuvo lugar al 6° día siguiente del auto dictado, es decir, en fecha 20 de junio de 2011 tal como se desprende de los (folios 189, pieza 4).

En fecha 11 de enero de 2012 mediante decisión suscrita por el juez denunciado, declaró SIN LUGAR la demanda por rendición de cuentas incoada por María Oquendo, en razón que es improcedente una acción de rendición de cuentas intentada por un concubino con el otro por todas las operaciones realizadas con los bienes habidos en la comunidad concubinaría; con motivo de que no puede ser una sola de las partes de la comunidad administrador de los bienes comunes, pues ambos concubinos intervienen activamente en la administración de los bienes, por lo que condenó en costas a la parte actora por resultar totalmente vencida (folio 68 al 74, pieza 5).

Finalmente, el órgano investigador en su acto conclusivo, solicitó que de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, se decretará el Sobreseimiento de la Investigación, por cuanto el hecho denunciado, no reviste carácter disciplinario.

El TDJ en relación al hecho denunciado de incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578 por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra, por rendición de cuentas de todas las operaciones realizadas con los bienes habidos en la comunidad concubinaría, en contra del ciudadano Moisés Bensayan López; estimó que el principio *in dubio pro reo* opera como manifestación del derecho a la presunción de inocencia prevista en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aplicable principalmente en juicios de naturaleza penal y concluyó que el principio que alega el denunciante opera al momento de dictar sentencia por el juez, toda vez que forma parte de la labor valorativa de las pruebas, argumentativa del juez y decisoria, pero no operaría en la etapa de admisión, como se indica en la denuncia, por lo tanto mal podría el juez inadmitir de conformidad con dicho supuesto cuando por su naturaleza, la valoración de pruebas es un elemento que será declarado al momento de dictar sentencia definitiva y concluyó, que se deriva de la denuncia una situación atípica para el hecho denunciado y en consecuencia es procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado; por lo que, el *a quo* decidió: "(...) SEGUNDO: se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la investigación seguida al ciudadano MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578 por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado (...)"

Ahora bien, esta Alzada observa que el Tribunal Disciplinario para poder llegar a su veredicto de la revisión de las actas que cursan en autos pudo constatar, que el juez denunciado tramitó el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, cuando admitió la demanda intentada por la citada ciudadana por no ser contraria a derecho y ordenó la intimación del ciudadano Moisés Bensayan López, siguiendo el procedimiento ordinario, generando decisión definitiva en la causa, en la que estimó que el Ordenamiento Jurídico conduce a la necesidad de declarar improcedente una acción de rendición de cuentas intentada por un concubino contra el otro por todas las operaciones realizadas con los bienes habidos en la comunidad concubinaría, tramitación y decisión atendiendo al principio de autonomía e independencia del juez anteriormente citado, lo que genera en consecuencia que el hecho denunciado carezca de elemento de tipicidad necesario para que opere la responsabilidad disciplinaria, por lo que no es susceptible de sanción disciplinaria y en consecuencia declaró procedente decretar el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.

En relación a este caso, esta Corte Disciplinaria Judicial, observa que tanto la solicitud de IGT, como en la decisión de la primera instancia judicial se comprobó en relación a la causa N°FP02-V-2011-000578 la presunta inobservancia del precepto constitucional *in dubio pro reo*, por haber admitido y sustanciado la demanda incoada por la ciudadana María Teresa Oquendo Guerra, y considera apuntar que el principio *in dubio pro reo* opera como manifestación del derecho a la presunción de inocencia previsto en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es aplicable principalmente en juicios de naturaleza penal, considerado por el latinismo como el principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al *acusado* del delito, es decir materia de ultima *ratio del Ius puniende* del Estado, derivándose de la denuncia en una situación atípica para el presente hecho, colócanlo al Juez en el deber de decidir a favor del demandado, como resultado de la posible insuficiencia probatoria de la pretensión de la parte actora, observando esta Alzada, que el principio que alega el denunciante opera al momento de dictar sentencia por el juez, toda vez que forma parte de la labor valorativa de las pruebas, argumentativa del juez y decisoria, por lo que mal podría operar en la etapa de admisión, como se indica en la denuncia, en virtud que dicho supuesto por su naturaleza, es un elemento de valoración de pruebas que será declarado al momento de dictar sentencia definitiva. Así se decide.-

En este sentido y entendiendo la aplicabilidad en materia civil del principio *in dubio pro reo* se evidencia, en el actuar del juez que admitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que presentada la demanda el Tribunal si no es contraria a derecho y al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley debe ser admitida; en caso contrario negaría su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oír apelación inmediatamente, en ambos efectos y se procederá a tramitar y sustanciar la causa de conformidad con el artículo 673 del mencionado Código como un procedimiento especial de rendición de cuentas que termina con su declaración ante el Tribunal de la causa y que en caso de existir oposición a este la parte llamada a rendir cuenta debe oponerse por escrito al acto y que una vez realizada dicha oposición, el mismo se tramitará por el procedimiento ordinario, generando decisión definitiva tal como sucedió en la señalada causa.

Visto lo precedentemente expuesto, considera esta Alzada que el juez denunciado actuó diligentemente, por cuanto admitió la demanda por no ser contraria a derecho verificando que se cumplieran los supuestos contenidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a tramitar y sustanciar la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 673 del prenombrado Código el cual conduce a la necesidad de tramitar el proceso como un procedimiento ordinario, generando una decisión definitiva. Así se decide.-

En tal sentido y verificado lo que cursa en autos, quienes aquí deciden consideran ajustado a derecho el pronunciamiento mediante el cual el *a quo* decretó el sobreseimiento de la investigación en los hechos denunciados en la causa FP02-V-2011-000145 por omisión de pronunciamiento en cuanto a las solicitudes de ejecución de sentencia realizadas por la parte actora en la causa judicial e incurrir en presunta inobservancia del precepto constitucional del principio *in dubio pro reo* en la causa judicial FP02-V-2011-000578, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 por cuanto el hecho no se realizó y el numeral 2 del mencionado artículo en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado; en consecuencia esta Alzada, confirma el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria. Así se decide.-

En razón de los fundamentos antes expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-40, dictada en fecha 15 de mayo de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849 Juez Titular del juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar. Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-40, dictada en fecha 15 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 y numeral 2 del mismo artículo del Código de Ética, en virtud de que el hecho no se realizó y la falta de tipicidad del hecho denunciado. Así se decide.-

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-40, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 15 de mayo de 2018, con motivo del SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano MANUEL ALFREDO CORTÉS BONALDE, titular de la cédula de identidad N° V-9.912.849 Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Tránsito del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar. Y CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-40, dictada en fecha 15 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, de conformidad con lo previsto en el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 y el numeral 2 del mismo artículo del Código de Ética, en virtud de que el hecho no se realizó y la falta de tipicidad del hecho denunciado. Así se decide.-

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General

de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162 de la Federación.

LA JUEZA PRESIDENTE
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PONENTE
MARIA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

EL SECRETARIO (E)
TOMAS MALAVE

Exp. N° AP61-D-2012-000036

Hoy jueves, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo la 03:00 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 06.

El Secretario (E)
Tomas Malave

No firma la presente sentencia la jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez por motivos justificables.

El Secretario (E)

Tomas Malave

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000036

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2018-089, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 17 de diciembre de 2018 en la causa signada con el N° AP61-S-2017-000036, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el SOBRESIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO, titular de la cédula de identidad N° V-12.877.196, Juez Titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), cuya investigación derivó de los oficios e Informe con su Anexo de fechas 21 de febrero y 3 de mayo de 2006, suscrito por la diputada Gabriela del Mar Ramírez, presidenta de la Comisión de Mujer, Familia y Juventud, de la Asamblea Nacional donde la referida comisión parlamentaria denunció una serie de hechos que podrían constituir faltas disciplinarias relacionadas con los desalojos de inmuebles practicados en edificios ubicados en el Municipio Chacao y Municipio de Baruta, ambos del estado Miranda.

ANTECEDENTES

En fecha 2 de junio de 2006, la Inspectoría General de Tribunales acordó abrir la investigación de oficio contra los ciudadanos: INDIRA PARIS BRUNI, NELSON RAMON GUTIERREZ, JUAN ALBERTO CASTRO ESPINEL, LEON SANDOVAL LUIS TOMAS, PEDRO RAFAEL APONTE MENDOZA, MARIA CECILIA CONDE MONTEVERDE y SINAHIM PINO GONZÁLEZ, en su condición de Jueces Noveno, Décimo, Décimo Séptimo y Séptimo de Municipio; Primero y Octavo Ejecutores de Medidas, respectivamente, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de la remisión realizada por el Magistrado OMAR ALFREDO MORA DIAZ, en su condición presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de los oficios e Informes con sus Anexos suscrito por la diputada Gabriela del Mar Ramírez, presidenta de la Comisión de Mujer, Familia y Juventud, de la Asamblea Nacional donde la referida Comisión parlamentaria denunció una serie de hechos que

podrían constituir faltas disciplinarias relacionadas con los desalojos de inmuebles practicados en edificios ubicados en el Municipio Chacao y Municipio de Baruta, ambos del estado Miranda.

En fecha 14 agosto de 2006, la IGT ordeno compulsar los folios del expediente de la investigación 060348 correspondiente de las actuaciones de los Jueces, INDIRA PARIS BRUNI, NELSON RAMON GUTIERREZ, JUAN ALBERTO CASTRO ESPINEL, LUIS TOMÁS LEON SANDOVAL, PEDRO RAFAEL APONTE MENDOZA, MARIA CECILIA CONDE MONTEVERDE y SINAHIM PINO GONZÁLEZ, a fin de formar expedientes por separado a cada uno de los mencionados jueces, en la misma fecha, ordeno abrir de oficio el expediente administrativo disciplinario, al Juez titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quedando signado con el N° 060456.

Una vez efectuada la investigación disciplinaria, en fecha 30 de diciembre de 2016, el órgano investigador disciplinario dictó acto conclusivo de sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados, no son típicos por tratarse de situaciones que no revisten carácter disciplinario.

En fecha 9 de marzo de 2017, el TDJ recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo adelante U.R.D.D), las actuaciones relativas a la investigación seguida en contra del juez denunciado, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2017-000036, y en fecha 15 de marzo de 2017, mediante auto, dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 17 de diciembre de 2018, el *aquo* dictó decisión mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al juez denunciado, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética vigente, fundamentado en la no realización del hecho denunciado según el cual la parte demandada no fue oída en el juicio que por resolución de contrato de arrendamiento fue incoado en su contra, e igualmente el hecho denunciado conforme al cual la demanda incoada en contra de la inquilina se encontraba "entrapada" con conocimiento del juez, es un hecho atípico conforme a la legislación disciplinaria.

Por auto de fecha 1 de julio de 2019, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N° TDJ-SD-2018-89 de fecha 17 de diciembre de 2018, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160 emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, en razón de la pandemia por el COVID-19, y en fecha 20 de marzo de 2020 en atención del aludido decreto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución N° 2020-0001 que estableció que ningún tribunal despacharía desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, el cual fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la última de data 13 de septiembre del 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la convocatoria realizada a la Jueza suplente Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, quien previamente se había excusado justificadamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado, no obstante actualmente persisten las circunstancias que originaron el Decreto de Estado de Alarma el Máximo Tribunal ha implementado medidas para la continuidad de la función jurisdiccional, este Órgano Disciplinario Judicial inicia actividades en los días y condiciones establecidas en la Resolución N° 2020-08 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 1° de octubre de 2020.

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 02 de agosto de 2021, se recibió de la unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la jurisdicción Disciplinaria Judicial, memorándum N° 76 de esa misma fecha, constante de un (1) folio, mediante el cual se remitió el expediente N° AP61-S-2017-000036. Dicha remisión corresponde a la CONSULTA OBLIGATORIA de la sentencia N° TDJ-SD-2018-89 de fecha de 17 diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario, en la cual decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO, cedula de identidad N° V-12-877-196, en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética, correspondiéndole según el orden cronológico y alternativo la ponencia a la Jueza Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 17 de diciembre de 2018, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial dictó decisión acordando el sobreseimiento de la investigación solicitada por la IGT con fundamento en las siguientes consideraciones:

Frente a la solicitud de sobreseimiento, peticionada por el órgano investigador a tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética, el TDJ pasó a determinar si los hechos denunciados se realizaron, e igualmente si dichas imputaciones constituían ilícitos disciplinables conforme a la legislación disciplinaria judicial, por lo que procedió a verificar de las actas que conforman el expediente, las actuaciones procesales que guardan relación con la denuncia según la cual la ciudadana ALEJANDRA CARIDAD PADRÓN, parte demandada en el juicio que por resolución de contrato conoció el Juez denunciado, no fue oída, originando con ello, la ausencia de juzgamiento en la resolución judicial proferida por el Juez NELSON GUTIÉRREZ CORNEJO, e igualmente, que dicha demanda se encontraba "entrapada" por el propietario del inmueble con la anuencia del Tribunal.

Destacó la sentencia objeto de consulta respecto del primer hecho denunciado referido a que la parte no fue oída, que de la revisión efectuada a la sentencia proferida por el Juez denunciado en fecha 29 de noviembre de 2005 del expediente AP31-V-2005-000429, que el juzgador conoció de los alegatos expuestos por la demandada (denunciante) en su escrito de contestación de la demanda dictaminando en su resolución "...que la demandada aceptó de manera expresa adecuar las cuotas del servicio por consumo de agua, demandadas como insolutas por la parte actora, en virtud que esta presuntamente se habla negado a recibir el pago."

Señaló igualmente, que el Juez investigado se pronunció sobre las pruebas promovidas por la demandada, (resoluciones y oficios en copias simples emanadas de la Alcaldía de Baruta, copias simples de recibos de pago del Servicio de agua, copias simple de actuaciones judiciales llevadas por ante el Juzgado Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por parte de la demandada) realizando la debida valoración con la motivación sobre porque la desechaba; por lo que concluyó que sí existió pronunciamiento de los alegatos y las pruebas promovidas por la parte demandada, corroborándose así que el hecho denunciado atinente a que la parte demandada no fue oída, y por tanto hubo ausencia de juzgamiento en la sentencia dictada por el Juez denunciado de fecha 29 de noviembre de 2005, no se realizó, por lo que consideró procedente decretar el sobreseimiento de la investigación conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 71 del Código de ética del Juez.

Con relación al segundo hecho denunciado referido a que el procedimiento judicial que afrontó la demandada se encontraba "entrapado" por el propietario con anuencia del tribunal, por cuanto ella se encontraba solvente con los cánones de arrendamiento, no siendo éste punto el hecho controvertido sino las cuotas insolutas del pago del Servicio de agua, tal como lo dictaminó el Juez en su decisión; consideró el a-quo que tal hecho es atípico y no reviste carácter disciplinario, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento para este hecho de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Tribunal Disciplinario Judicial la decidirá dentro del lapso de cinco días siguientes.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de definir el instituto procesal del sobreseimiento, sus efectos y consecuencias, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; además estatuye la consulta obligatoria ante esta Alzada colegiada, de la resolución judicial que decreta el sobreseimiento, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

Ahora bien, visto que en la sentencia N° TDJ-SD-2018-89 proferida por la primera instancia disciplinaria en fecha 17 de diciembre de 2018, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el juez NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO, de conformidad con el primer y segundo supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados no se realizaron, e igualmente no resulta típico uno de los hechos atribuidos al Juez y dado que estos supuestos se encuentran dentro de los señalados por la normativa disciplinaria vigente, resulta competente para su conocimiento es Órgano Superior; asimismo, el a quo mediante oficio N° TDJ-318-2019 de fecha 1 de julio de 2019, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado; por todo lo antes expuesto esta alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se decide.**

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Con relación al sobreseimiento decretado, resulta oportuno reiterar lo señalado en otros fallos de esta superior instancia en relación a tal instituto procesal previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al comprobarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al Juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, observa esta alzada que la Inspectoría General de Tribunales, inició la investigación de los hechos denunciados que datan de agosto de 2005, cuando el Juez NELSON RAMÓN GUTIERREZ CORNEJO, a cargo del Juzgado Décimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, admitió una demanda por resolución de contrato de arrendamiento en contra de la ciudadana ALEJANDRA CARIDAD PADRÓN LUQUE.

Dicha instancia de investigación procedió a revisar en forma integral las actuaciones llevadas a cabo por el juzgador a objeto de verificar la existencia o no de las irregularidades denunciadas en el Informe remitido al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, por la Comisión Especial para Atender los Desalojos de Familias ocurridos en los Municipios Chacao y Baruta de la Asamblea Nacional y a tal efecto constató la inexistencia de los hechos denunciados y la imposibilidad de ser subsumidos en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley de Carrera Judicial ni la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, instrumentos aplicables *rationae temporis* a los hechos denunciados, así como tampoco en el Código de Ética.

En relación a la causal de sobreseimiento señalada en la sentencia sometida a consulta, contemplada en el numeral 1 de artículo 71 *ejusdem*, esta Alzada ha destacado, que la misma comporta dos situaciones disímiles y excluyentes, por un lado cuando de la investigación resulte que el hecho objeto de la misma no se realizó; y por otro, que existiendo la convicción acerca la realización del hecho presuntamente sancionable, no sea posible atribuir la responsabilidad o parte de la misma al sujeto investigado; destacando que la primera situación, se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se haya demostrado en la realidad; consiste básicamente en que el juez disciplinario ha arribado a un alto grado de certeza de que la conducta presumible mente reprochable por la que se originó la investigación no existió, se trata pues de la inexistencia fáctica del hecho objeto del proceso disciplinario.

En relación a la segunda situación, es decir, *que el hecho denunciado no pueda ser atribuido al sujeto investigado*, el mismo se refiere a la existencia del hecho disciplinable el cual una vez verificado por la instancia investigadora, resulta imposible atribuir o establecer la responsabilidad del juez en la realización del mismo, por acción u omisión (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 27 de abril de 2017 Corte Disciplinaria Judicial).

Del examen efectuado a las actas constitutivas del expediente sometida a consulta así como de las motivaciones esgrimidas en el fallo sometido a consulta, comparten plenamente quienes aquí deciden, los razonamientos esgrimidos tanto por la IGT como por el a-quo con relación al decreto de sobreseimiento de la investigación seguida al Juez denunciado, al encontrar su actuación en la causa judicial que dio origen al procedimiento disciplinario, completamente ajustada al marco constitucional y legal vigente, respetando el debido proceso, y el derecho a la defensa evidenciando del examen de las actas procesales la inexistencia de desequilibrio procesal alguno de donde pudiera inferirse alguna actuación reprochable en el plano ético o en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, el devenir procesal observado por estas juzgadoras da cuenta de un proceso donde se interpuso una demanda por resolución de contrato de arrendamiento, donde en los lapsos previstos en la ley la parte demandada dio contestación a la misma, promovió las pruebas que consideró pertinentes, las cuales fueron valoradas en por el Juez al momento de dictar la sentencia respectiva; se ejercieron los recursos y medios de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico a las partes, no evidenciándose vulneración alguna del derecho a la defensa denunciado como violentado, tal como fue descrito en forma pormenorizada con cita de los folios correspondientes donde reposan tales actuaciones, en el fallo sometido a consulta, de donde claramente se constata que la denunciante *si fue oída en dicho proceso con las debidas garantías*, quedando demostrado fehacientemente la inexistencia del hecho denunciado, conforme lo establece el supuesto de hecho que hace procedente el sobreseimiento conforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Y así se decide.**

Respecto del segundo hecho denunciado referido a que el procedimiento judicial que afrontó la demandada se encontraba "entrapado" por el propietario con anuencia del tribunal, por cuanto dicha parte se encontraba solvente con los cánones de arrendamiento, y que la invocada falta de pago del Servicio de agua potable era provocada por propietario del inmueble, quien a su decir, se negaba a prorratear y recibir los pagos.

Resulta pertinente referir que la palabra "entrapar", alude a la acción de engañar artísticamente, enredar, confundir de modo de no poder resolver algo, entre otros significados, en ese contexto la acepción "entrapar" utilizada para denunciar al juez investigado supondría la verificación de alteraciones en el proceso que hubieren causado un perjuicio a la parte que haría difícil su intervención en el proceso y el ejercicio de su derecho a la defensa, circunstancias que al revisar las actas procesales en ningún modo se evidenciaron, por el contrario, se evidenció que el proceso fue llevado con estricto respeto de las fases, lapsos y formas procesales, no obstante la demandada arguyó en su defensa en el juicio por resolución de contrato, que se encontraba solvente en el pago de los cánones de arrendamiento, el juez en su resolución judicial luego de valorar las probanzas esgrimidas por las partes, dictaminó que la insolvencia o no de los cánones de arrendamiento no era lo controvertido sino la insolvencia en el pago por el consumo del Servicio de agua potable, lo que en definitiva quedó demostrado en juicio, trascendiendo la valoración de tal hecho la esfera de lo disciplinario, pues se trata de un asunto netamente jurisdiccional sancionable a través de los recursos procesales existentes; por ello el hecho atribuido en la denuncia al Juez en denuncia con la parte actora calificado como "entrapar" el juicio, resulta atípico.

Con relación al principio de tipicidad, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001, ha establecido lo siguiente:

"... [E]n aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, (...) 6. [N]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes."

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no resulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas ramas del Derecho, con mayor arraigo en los ilícitos y penas administrativas, por lo que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; de manera que, resulta necesaria la tipificación legal previa de los hechos calificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener formulaciones genéricas en materia sancionatoria..."

De lo anterior se colige que, la ausencia de tipicidad de un hecho, comporta la realización de una conducta activa u omisiva que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico como ilícito o falta, ni sujeta a sanción alguna, pues como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación entre la acción -conducta- y la descripción que realiza la norma sancionatoria, lo cual va a permitir la subsunción de tal conducta dentro de un determinado tipo disciplinario.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, quienes aquí deciden, estiman que el Órgano de Primera Instancia de manera asertiva adecuó el segundo hecho denunciado en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que *el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, toda vez, que en el curso del proceso de investigación llevado a cabo por la IGT, y verificado por la primera instancia disciplinaria no se constató, actuación irregular alguna de donde se pudiera inferir concierto entre el juez y la parte actora para hacer nacer cargas procesales indebidas en contra de la parte demandada o actuaciones personales del juzgador que colocaran en desventaja el ejercicio de los derechos de cualquiera de las partes o pudieran entorpecer o complicar cualquier actuación dentro del proceso, por el contrario se evidenció el ejercicio transparente de la función jurisdiccional por parte del Juez investigado Y así se decide.*

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara **RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO**, en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-89 dictada en fecha 17 de Diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario

Judicial, en la causa N° AP61-S-2017-000036, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a dicho ciudadano en relación a los hechos denunciados, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

-III- DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-89, dictada en fecha 17 de Diciembre de 2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO**, titular de la cédula de identidad N° V-12-877-196, en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la no ocurrencia de los hechos denunciados atinentes a que la parte demandada no fue oída, y por tanto hubo ausencia de juzgamiento en la sentencia dictada por el Juez denunciado de fecha 29 de noviembre de 2005.

SEGUNDO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **NELSON RAMÓN GUTIÉRREZ CORNEJO**, titular de la cédula de identidad N.º V-12-877-196, en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana por resultar atípicos y no revestir carácter disciplinario el hecho denunciado según el cual el juez "entrapó" el proceso en concierto con la parte actora en perjuicio de la demandada

TERCERO: CONFIRMA la sentencia N°TDJ-SD-2018-89 de fecha 17 de Diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que decreto el sobreseimiento del procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas al primer (1er) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Año 211º de la Independencia y 162º de la Federación.

JUEZA PRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA INTEGRANTE

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIO,

TOMÁS MALAVE

EXP. N° AP61-S-2017-000036

Hoy primero (1º) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:20 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 07

El Secretario (E)

Tomás Malave

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000079
JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN.

Mediante oficio N° TDJ-218-2019 de fecha 22 de abril de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial, expediente signado con el N° AP61-S-2018-000079, contenido del procedimiento disciplinario instruido en contra de la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 6.314.842, por las actuaciones realizadas durante el desempeño como Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede Maracaibo.

Esta remisión se efectuó en virtud de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la sentencia TDJ-SD-2018-103 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la causa disciplinaria contenida en el expediente N° AP61-S-2018-000079, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante, Código de Ética).

En fecha 02 de agosto de 2021, la Secretaría de esta CDJ, recibió el referido expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, URDD), en virtud del oficio N° TDJ-218-2019 de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual mantuvo la nomenclatura del referido tribunal. Asimismo, en fecha 03 de agosto de 2021, dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I ANTECEDENTES

En fecha 19 de febrero de 2009, la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) ordenó abrir de oficio expediente administrativo disciplinario a la Jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 6.314.842, por actuaciones realizadas durante el desempeño como Jueza Titular del Tribunal Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 29 de octubre de 2008, por los defensores privados DANILO MAVAREZ CASTILLO, DORTI COLINA YÉPEZ Y SONIA BARBOZA RINCÓN, en la que señalaron presuntas irregularidades cometidas por la citada Jueza en la causa número 9C-10.987-08, nomenclatura de ese tribunal, seguida a los ciudadanos MARCO ÁVILA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ Y ANDRÉS VILCHEZ, por la presunta comisión de los delitos de Asociación para Delinquir y Estafa Continuada Agravada, previstos y sancionados en los artículos 6 en concordancia con el artículo 16 numeral 3 ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el segundo delito previsto y sancionado en el último aparte del artículo 462, en concordancia con el artículo 99 ambos del Código Penal (folios 1 al 5 y vtos, pieza única).

En fecha 28 de septiembre de 2018 la IGT, dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo en el que solicitó la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación, por considerar que "...por cuanto las supuestas faltas en la que según los denunciados incurrió la jueza investigada, relativas a: i) la falta de pronunciamiento en relación a la nulidad del procedimiento; ii) la inmotivación del fallo de fecha 4 de septiembre de 2008; y iii) la decisión de fecha 23 de septiembre 2008, mediante la cual se negó la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el imputado Marcos Vinicio Ávila Urdaneta, no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino que están enmarcadas dentro de actuación jurisdiccional de la jueza ..." (folios 248 al 252, pieza única).

En esa misma fecha la IGT, mediante oficio N° 00590-18, remitió al Tribunal Disciplinario Judicial, las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario signado con el número 090073, nomenclatura de la IGT, a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó Sentencia TDJ-SD-2018-103, mediante la cual decretó el Sobreseimiento solicitado y ordenó la remisión del expediente a esta Corte a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último aparte del artículo 71 del Código de Ética (folio 258 al 267 y vtos, pieza única).

En fecha 03 de agosto de 2021, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del oficio N° TDJ-218-2019 de fecha 22 de abril de 2019, proveniente del TDJ, donde remitió el expediente signado con el N° AP61-S-2018-000079, contenido de todas las actuaciones que anteceden (folio 294, pieza única).

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de diciembre de 2018, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria dictó decisión N° TDJ-SD-2018-103, en la cual decretó el sobreseimiento solicitado por el órgano de investigación disciplinario, a través de la cual decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad V-6.314.842, Jueza Titular del Tribunal Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada en la celebración de la audiencia de presentación de imputados, no se pronunció a la solicitud de libertad realizada por la defensa privada de los ciudadanos: MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VILCHEZ, de conformidad con lo establecido en el primer supuesto del

numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de que el hecho no se realizó.

SEGUNDO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada mediante resolución del 4 de septiembre de 2008, decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad de los imputados MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VILCHEZ, sin suficientes elementos de convicción, y sin analizar si estaban llenos los extremos de ley que comprometieran su presunta participación en los delitos imputados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.

TERCERO: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada negó la sustitución de la medida judicial preventiva de privación de libertad al imputado MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, aún cuando habían variado las circunstancias, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado (...)"

En este sentido, el *a quo* en su decisión concluyó en relación a la solicitud de la IGT que de los hechos denunciados, no puede evidenciarse la existencia de algún hecho disciplinable, no obstante el argumento empleado para la declaratorias de sobreseimiento fue que "...la jueza denunciada no desplegó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias por tanto, lo procedente es solicitar el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, a cargo del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, con sede en Maracaibo, por cuanto las supuestas faltas en la que según los denunciados incurrió la jueza investigada (...) no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino que están enmarcados dentro de la actuación jurisdiccional de la jueza..."

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.

2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo ineluctable la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 de fecha 04 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07 de mayo de 2013 y 04 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-103 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, en su carácter de Jueza Titular del Tribunal Noveno de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer de dicha consulta. **Y así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de manera

anticipada, al evidenciar el juzgador la procedencia de uno de los supuestos contenidos en la norma que regula y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial requiere una revisión exhaustiva de la actuaciones procesales a fin de constatar los supuestos que el legislador disciplinario esgrimió, para poder dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria y por ende impedir una persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial).

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el tribunal de primera instancia declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT, el *a quo* decidió 1) el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada en la celebración de la audiencia de presentación de imputados, no se pronunció a la solicitud de libertad realizada por la defensa privada de los ciudadanos MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, a tenor de lo dispuesto en el primer supuesto del numeral 1° del artículo 71 del Código de Ética, en virtud de que el hecho no se realizó, 2) el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada mediante resolución de fecha 04 de septiembre de 2008, decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad de los imputados MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, sin suficientes elementos de convicción, y sin analizar si estaban llenos los extremos de ley que comprometieran su presunta participación en los delitos imputados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 71 del Código de Ética, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado y 3) el sobreseimiento de la investigación, con relación al hecho denunciado sobre que la jueza investigada negó la sustitución de la medida judicial preventiva de privación de libertad al imputado MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, aún cuando habían variado las circunstancias, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 71 del citado Código de Ética.

En este sentido, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que la IGT, llevó a cabo la investigación administrativa disciplinaria, en contra de la jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, en su carácter de Jueza Titular del Tribunal Noveno de Primero Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en fecha 19 de febrero de 2009, en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 29 de octubre de 2008, por los ciudadanos DANILO MAVAREZ CASTILLO, DORTI COLINA YÉPEZ y SONIA BARBOZA RINCÓN, en la que señalaron presuntas irregularidades cometida por la citada Jueza en la causa número 9C-10.987-08, seguida a los ciudadanos MARCO ÁVILA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ Y ANDRÉS VÍLCHEZ, por la presunta comisión de los delitos de Asociación para Delinquir y Estafa Continuada Agravada (folios 1 al 5 y vtos, pieza única).

Igualmente, en fecha 28 de septiembre de 2018, la IGT decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, relacionada con la causa sub examine, indicando que "...la jueza denunciada no desplegó actuación alguna que pueda subsumirse en las faltas disciplinarias, por tanto, lo procedente es solicitar el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, (...) por cuanto las supuestas faltas en la que según los denunciantes incurrió la jueza investigada, relativas a: i) la falta de pronunciamiento en relación a la nulidad del procedimiento; ii) la inmotivación del fallo de fecha 4 de septiembre de 2008; y iii) la decisión de fecha 23 de septiembre 2008, mediante la cual se negó la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el imputado Marcos Vinicio Ávila Urdaneta, no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sino que están enmarcadas dentro de actuación jurisdiccional de la jueza ..." (folios 248 al 252, pieza única).

Esta Alzada observa, que el tribunal de primera instancia para poder llegar a su veredicto, realizó un estudio de las actuaciones de la causa penal N° 9C-10.987-08, constató que riel a los folios 170 al 183 pieza única del expediente administrativo disciplinario, copia certificada del "Acta de Presentación de Imputado" de fecha 04 de septiembre de 2008, levantada por la jueza sometida a proceso disciplinario, conjuntamente con el Secretario del Tribunal, el representante del Ministerio Público, así como, los imputados con sus defensores, en dicha acta se indica bajo el título de exposición de la defensa lo siguiente: "...solicito a este Tribunal con fundamento a los artículos 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal la libertad inmediata de mis defendidos y en el caso de que no esté de acuerdo con esta defensa, se le decreta una medida menos gravosa de las establecidas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, en particular la referente al numeral 3°, tomando en cuenta el riesgo que es permanecer en el Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas "El Marite" (...).

Igualmente, en los argumentos de hecho y de derecho esgrimido por el Tribunal declaró "(...) al considerar que el Ministerio Público solicitó Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad y la Defensa la libertad Plena o en su defecto una medida menos gravosa de la establecida en el numeral 3° del artículo 256 del código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal considera que tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, donde por la magnitud del daño son delitos que atentan contra el SISTEMA FINANCIERO, y por existir la presunción concurrencia de delitos, a tenor de lo establecido en el artículo 99 del Código Penal, donde además por las características de este tipo de delitos (...) cuando es contra de ENTIDADES FINANCIERAS hacen que exista la grave sospecha que todos los imputados puedan influir en la investigación, a tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 252 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que no procede Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad, por lo que no procede Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad; por lo tanto, este Tribunal DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, en contra de cada uno de los imputados (...) por la presunta de los delitos ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR Y ESTAFA CONTINUADA AGRAVADA, por haberse cometido por la emisión de cheques sin provisión de fondos, previstos y sancionados en los artículos 6 en concordancia con el artículo 16, en su numeral 3, ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y el segundo delito, previsto y sancionado (...) en el último aparte del artículo 462, en concordancia con el artículo 99, ambos del Código Penal, cometidos en perjuicio de las Entidades Bancarias Financieras BANESCO, BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO Y CORBANCA.

de conformidad con lo establecido en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 250, en concordancia con los numerales 3° del artículo 251 y numeral 2° del artículo 252 todos del Código Orgánico Procesal Penal por lo que se Declara Con Lugar la solicitud del Ministerio Público; y Sin Lugar la solicitud de la Defensa (...)

En atención a las actuaciones antes mencionadas, observó esta Corte Disciplinaria Judicial, que no se encuentra plasmada en la exposición de la defensa privada de los imputados contenida en el Acta de Presentación de Imputado de fecha 04 de septiembre de 2008, la solicitud de la declaratoria de nulidad absoluta del procedimiento, en relación a la falta de pronunciamiento de la libertad de los ciudadanos MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, denunciada como omitida por la jueza EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, sin embargo, esta Alzada constató en la citada Acta que la defensa privada solo se limitó a solicitar con fundamento a los artículos 8 y 9 del Código Orgánico Procesal Penal la libertad inmediata de los imputados y en el caso de que no estuviera de acuerdo el tribunal con esa defensa, se le decretará una medida menos gravosa, siendo que la jueza sometida a proceso se pronunció en los términos solicitados por la defensa privada durante la audiencia al estimar "(...) al considerar que el Ministerio Público solicitó Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad y la Defensa la libertad Plena o en su defecto una medida menos gravosa (...), este Tribunal considera que tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos, donde por la magnitud del daño son delitos que atentan contra el SISTEMA FINANCIERO, y por existir la presunción de concurrencia de delitos (...) es contra ENTIDADES FINANCIERAS hacen que exista la grave sospecha que todos los imputados puedan influir en la investigación (...) por lo que no procede Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad de las previstas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que procede es Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad; por lo tanto, este Tribunal DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, en contra de cada uno de los imputados (...).

En el caso de marras esta Corte observa que la jueza investigada actuó dentro de las facultades jurisdiccionales que otorga la ley al juez o jueza para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, evidenciándose para esta Alzada, que el primer hecho denunciado por los abogados defensores de los imputados MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, no se realizó tal y como lo estimó tanto el órgano investigador como él *a quo*, en consecuencia se confirma el primer dispositivo de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en consecuencia, esta Alzada confirma el Primer dispositivo de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

En cuanto al segundo hecho denunciado sobre que la jueza investigada mediante resolución de fecha 04 de septiembre de 2008, decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad de los referidos imputados, sin suficientes elementos de convicción, y sin analizar si estaban llenos los extremos de ley que comprometieran su presunta participación en los delitos imputados, observa esta Corte, que el *iudex a quo* y la IGT, fortificaron su decisión de sobreseer a la jueza investigada concordaron en que; al momento de proferir su decisión de fecha 04 de septiembre de 2008, la jueza se basó en los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para decretar medida de privación de libertad en contra de los imputados por Ministerio Público, igualmente consideró que se estaba en presencia de la comisión de un hecho punible como son los delitos de asociación para delinquir y estafa continuada agravada, los cuales no se encontraban evidentemente prescritos y que merecían pena privativa de libertad, además de contar con fundados elementos de convicción recabados en el acta de investigación de fecha 02 de septiembre de 2008, procedente del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (C.I.C.P.C), además de otras pruebas documentales y testimoniales de interés los cuales llevaron a la jueza investigada a tomar la decisión sobre la base, que al comparar las actas de investigación con las propias versiones de los imputados, las pruebas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos donde por la magnitud del daño causados son delitos que atentan contra sistema financiero, y por las características de este tipo de delito en contra de entidades financieras hace que existan graves sospechas de que todos los imputados puedan influir en la investigación, por lo que consideró que lo procedente fue decretar la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, fundamentando la jueza investigada, su decisión en los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 250, en concordancia con el numeral 3° del artículo 251 y numeral 2° del artículo 252, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión de los delitos Asociación para Delinquir y Estafa Continuada Agravada, previsto y sancionados en los artículos 6 en concordancia con el 16 numeral 3 ambos de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el segundo delito previsto y sancionado en el último aparte del artículo 462 en concordancia con el artículo 99, ambos del Código Penal, cometidos en perjuicio de Entidades Bancarias Financieras.

Igualmente, constató el *a quo* que riel a los folios 205 al 222 de la pieza única del expediente copia certificada de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2008, emitida por la Corte de Apelaciones, Sala N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia con sede en Maracaibo en virtud del recurso de apelaciones interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2008, por los abogados defensores de los ciudadanos MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, donde solicitaron la anulación de la decisión N° 7224-08, dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, de fecha 04 de septiembre de 2008, mediante la cual decretó medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad a los mencionados ciudadanos, en razón de la insuficiencia de los elementos de convicción para estimar que los mismos hayan incurrido en la comisión de los delitos precalificados por el Ministerio Público, así pues, que la Corte Apelaciones en su decisión consideró "... que si bien es cierto que se encuentra acreditada la existencia de dos hechos punibles que merecen pena privativa de libertad (...) no se evidencian de las actas, los fundados elementos de convicción que comprometen la presunta participación de los ciudadanos ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, en los hechos de la presente causa (...) resulta procedente el decreto a su favor de la libertad plena e inmediata...".

En tal sentido, declaró la Corte de Apelaciones la nulidad del procedimiento de aprehensión en lo que respecta a los ciudadanos ARMANDO MONCAYO, GABRIEL HERNÁNDEZ, ANDRÉS VÍLCHEZ, y libertad plena en lo que a estos ciudadanos se refiere, no obstante, la Corte de Apelaciones confirmó la decisión con respecto al ciudadano MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, al compartir el criterio

esgrimido por la juzgadora cuando expresó "...que en la presente causa se encuentran acreditados los supuestos exigidos para el decreto de la medida privativa de libertad, por cuanto del extracto transcrito del fallo impugnado se evidencian los basamento que utilizó la Jueza de Control, para estimar que se encontraban llenos los extremos estipulados en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal..."

En atención a las actuaciones del segundo punto antes establecido, considera esta Corte Disciplinaria Judicial, que la jueza investigada al decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad en el fallo de fecha 04 de septiembre de 2008, basó su decisión en los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 250 numerales 1º, 2º y 3º del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que existían fundados elementos de convicción que comprometían la responsabilidad penal de los imputados por el Ministerio Público, y en garantía de lo establecido en el artículo 44 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual no constituye una actuación susceptible de sanción disciplinaria, por cuanto, la jueza investigada actuó dentro de las facultades jurisdiccionales que otorga la ley a el juez o jueza para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y que solo pueden ser impugnadas mediante recursos previstos en la ley, como efectivamente sucedió en el presente caso, razón por la cual, esta Alzada luego de evaluar los resultados de la investigación, así como, las apreciaciones efectuadas por la primera instancia judicial, considera que la actuación de la jueza sometida a proceso disciplinario, no evidencia ninguna irregularidad que implique responsabilidad disciplinaria para la misma, por lo que resulta ajustado a derecho la decisión emitida por la primera instancia en su dispositivo segundo al decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado. Así se decide.

Ahora bien, en cuanto a tercer hecho contenido en la decisión emitida por el a quo, relacionado con la denuncia, sobre que la jueza investigada negó la sustitución de la medida judicial preventiva de privación de libertad al imputado MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, aún cuando habían variado las circunstancias, esta Corte Disciplinaria Judicial, observa que tanto de la solicitud del IGT, como en la decisión de la primera instancia judicial se comprobó que riela a los folios 127 al 129 de la pieza única del expediente disciplinario, copia certificada del escrito de solicitud de examen y revisión de las medidas cautelares de fecha 17 de octubre de 2008, suscrito por la defensa privada del imputado MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, donde solicitó al Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control, sustituyera la medida de privación de libertad decretada en contra del citado ciudadano, por una medida cautelar menos gravosa, igualmente riela a los folios 132 al 134 de dicho expediente, copia certificada de la decisión N° 7605-08 de fecha 23 de octubre de 2008, mediante la cual el Tribunal declara Sin Lugar la solicitud realizada por la defensa privada del ciudadano antes mencionado, al considerar que en fecha 17 de octubre de 2008 la Fiscalía del Ministerio Público, había presentado escrito de acusación en contra del imputado MARCOS VINICIO ÁVILA URDANETA, por la presunta comisión de los delitos de Asociación para Delinquir y Estafa Continuada Agravada, al existir un acto conclusivo por parte del Ministerio Público que conlleva a la presunción de que el citado imputado como uno de los autores o Co-autor de los referidos delitos, los mismos por los cuales los imputó en fecha 04 de septiembre de 2008, y que no habían variado las circunstancias que motivaron la declaratoria de la privación judicial preventiva de libertad.

En consecuencia, examinada la decisión del a quo y visto lo constatado en autos, esta instancia superior considera que lo procedente en este último punto es declarar el sobreseimiento decretado por el TDJ, al considerar que la actuación de la jueza denunciada estuvo debidamente fundamentada y enmarcada en la facultad juzgadora que concede la ley a los jueces y juezas en la función jurisdiccional, para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, cuyas decisiones pueden ser impugnadas mediante recursos previstos en la ley, en consecuencia confirma el tercer dispositivo de la Sentencia dictada por el TDJ, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por no revestir el hecho denunciado carácter disciplinario: "...El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario...". Y así se decide.

Esta Alzada luego de evaluar los resultados de la investigación, así como, las apreciaciones efectuadas por la primera instancia judicial, considera que la actuación de la jueza investigada en el presente caso, no evidencia ninguna irregularidad que implique responsabilidad disciplinaria para la misma, por lo que resulta ajustado a derecho la decisión emitida por la primera instancia al decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de que el hecho no se realizó y la falta de tipicidad del hecho denunciado. Así se decide.

Visto que del fallo consultado no se evidencia violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-103 de fecha 18 de diciembre de 2018. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se decreta de conformidad con los supuestos del artículo 71 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el SOBRESEIMIENTO de la investigación formulada por la Inspectoría General de Tribunales a través del acto conclusivo de la investigación dictado en fecha 28 de septiembre de 2018, a favor de la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad V- 6.314.842, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en la causa pena N° 9C-10.987-08, contenida en el expediente N° 090073 nomenclatura de esa Inspectoría.

SEGUNDO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-103 dictada el 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 3 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 28 de septiembre de 2018, a la ciudadana EGLEE DEL VALLE RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad V- 6.314.842, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza

Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

TERCERO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-103, dictada en fecha 18 de diciembre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Años 211º de la Independencia y 162º de la Federación

JUEZ PRESIDENTE, MERLY MORALES HERNÁNDEZ
JUEZA PONENTE MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

VICEPRESIDENTA ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ
SECRETARIO (E) TOMAS MALAVE

EXP. N° AP618-2018-000079

Hoy dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 12:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 08.

No firma la presente sentencia la jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez por motivos justificados.

El Secretario (E) Tomas Malave

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212º, 163º y 23º

Caracas, 23 de junio de 2022

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000138

ELVIS AMOROSO Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 289, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 14, numerales 1 y 10, artículos 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y artículos 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes;

CONSIDERANDO

Que la ocurrencia de cualquier acto, hecho u omisión que afecte gravemente la legalidad, efectividad, eficiencia y economía de las operaciones administrativas o que viole los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, es causal de intervención de los Órganos de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 002-2010 de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N.º 221 de fecha 19 de agosto de 2010, emanada del Concejo Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira, resolvió designar como Contralor interino del referido Municipio al ciudadano **REINALDO DE JESÚS BARRIOS BENCOMO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-4.058.303**;

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha, ha vencido el lapso para el cual fue designado, sin que el prenombrado Concejo del referido Municipio, haya convocado a concurso público para la designación del nuevo titular del Órgano de Control Fiscal local de esa Entidad Federal, contraviniendo así el lapso previsto en el artículo 6 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados;

RESUELVE

PRIMERO: Intervenir la Contraloría del Municipio Michelena del Estado Táchira.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, la designación del ciudadano **REINALDO DE JESÚS BARRIOS BENCOMO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-4.058.303**, como Contralor Interino del Municipio Michelena del Estado Táchira, efectuada mediante Resolución N.º 002-2010 de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N.º 221 de

fecha 19 de agosto de 2010, emanada del Concejo Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira.

TERCERO: Designar a la ciudadana **LUISANA NAZARETH MARVAL GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N.º **V-25.727.285**, como Contralora Interventora de la Contraloría del Municipio Michelena del Estado Táchira, a partir de la fecha de su notificación.

CUARTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. La Contralora Interventora deberá presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

QUINTO: El Director General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, tomará juramento de la ciudadana **LUISANA NAZARETH MARVAL GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N.º **V-25.727.285**, designada mediante la presente Resolución como Contralora Interventora de la Contraloría del Municipio Michelena del Estado Táchira, en sustitución del ciudadano, **REINALDO DE JESÚS BARRIOS BENCOMO**, titular de la cédula de identidad N.º **V-4.058.303**.

Dada en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese;


ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212º, 163º y 23º

Caracas, 23 de junio de 2022

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000139

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 289, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 14, numerales 1 y 10, artículos 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; artículos 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes;

CONSIDERANDO

Que la ocurrencia de cualquier acto, hecho u omisión que afecte gravemente la legalidad, efectividad, eficiencia y economía de las operaciones administrativas o que viole los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, es causal de intervención de los Órganos de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo N.º 08/21 de fecha 25 de febrero de 2021, publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N.º 10 de fecha 25 de febrero de 2021, emanado del Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Táchira, resolvió designar como Contralor Interino del referido municipio al ciudadano **LENIN RAFAEL RINCÓN RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-13.148.014.;

CONSIDERANDO

Que a la presente fecha, ha vencido el lapso para el cual fue designado, sin que el prenombrado Concejo del referido Municipio, haya convocado a concurso público para la designación del nuevo titular del Órgano de Control Fiscal local de esa entidad federal, contraviniendo así el lapso previsto en el artículo 6 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados;

RESUELVE

PRIMERO: Intervenir la Contraloría del Municipio Libertador del Estado Táchira.

SEGUNDO: Designar al ciudadano **RANDO VISITACIÓN RIVERA BERRIO**, titular de la cédula de identidad N.º V-16.408.538, como Contralor Interventor de la Contraloría del Municipio Libertador del Estado Táchira, a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO: Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, la designación del ciudadano **LENIN RAFAEL RINCÓN RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-13.148.014, como Contralor Interino del Municipio Libertador del Estado Táchira, efectuada mediante Acuerdo N.º 08/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N.º 10 de fecha 25 de febrero de 2021, emanado del Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Táchira;

CUARTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. El Contralor Interventor debe presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

QUINTO: El Director General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, tomará juramento del ciudadano **RANDO VISITACIÓN RIVERA BERRIO**, titular de la cédula de identidad N.º V-16.408.538, designado mediante la presente Resolución como Contralor Interventor de la Contraloría del Municipio Libertador del Estado Táchira, en sustitución del ciudadano **LENIN RAFAEL RINCÓN RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-13.148.014.

Dada en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 211º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese;


ELVIS AMOROSO
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212º, 163º y 23º

Caracas, 23 de junio de 2022

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000140

ELVIS AMOROSO
 Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 289, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 14, numerales 1 y 10, artículos 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y artículos 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes;

CONSIDERANDO

Que la ocurrencia de cualquier acto, hecho u omisión que afecte gravemente la legalidad, efectividad, eficiencia y economía de las operaciones administrativas o que viole los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, es causal de intervención de los Órganos de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 01-00-000077, de fecha 07 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.350 de fecha 28 de febrero de 2018, este Máximo Órgano de Control Fiscal resolvió intervenir la Contraloría del Municipio Panamericano del Estado Táchira;

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la Intervención de la Contraloría del Municipio Panamericano del Estado Táchira.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, la designación de la ciudadana **VIANNEY JACQUELINE RIVERO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V-13.486.092**, como Contralora Interventora del Municipio Panamericano del Estado Táchira, efectuada mediante Resolución N.º 01-00-000077, de fecha 07 de febrero de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.350 de fecha 28 de febrero de 2018.

TERCERO: Designar al ciudadano **JEAN CARLOS URIBE ANGARITA**, titular de la cédula de identidad N.º **V-17.497.567**, como Contralor Interventor de la Contraloría del Municipio Panamericano, a partir de la fecha de su notificación.

CUARTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el

control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. El Contralor Interventor debe presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

QUINTO: El Director General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, tomará juramento del ciudadano **JEAN CARLOS URIBE ANGARITA**, titular de la cédula de identidad N.º **V-17.497.567**, designado mediante la presente Resolución como Contralor Interventor de la Contraloría del Municipio Panamericano del Estado Táchira, en sustitución de la ciudadana **VIANNEY JACQUELINE RIVERO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N.º **V-13.486.092**.

Dada en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese;



ELVIS AMOROSO

Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

212°, 163° y 23°

Caracas, 6 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000155

ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 287 y 289, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República, es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que es atribución del Contralor General de la República, velar por el cumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal;

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera *eiusdem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Derogatoria de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.217 de fecha 9

de julio del 2009, establecen que el Contralor General de la República, podrá designar provisionalmente a los contralores y contraloras de estados, hasta tanto se dicte el Reglamento respectivo, siendo el caso, que hasta la presente fecha no han sido dictadas las referidas normas;

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **CESAR AUGUSTO OTERO DUNO**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 7.174.407**, Contralor Provisional del estado Aragua, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la designación de la ciudadana **VICMAR FABIANA OLMOS FRANCO**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 15.472.450**, como Contralora Provisional del estado Aragua, efectuada mediante Resolución N.º 01-00-000226 de fecha 9 de julio de 2021, cuya publicación se efectuó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.174 del 22 de julio de 2021, quien cesa de las funciones asignadas.

TERCERO: El ciudadano **CESAR AUGUSTO OTERO DUNO**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 7.174.407**, Contralor Provisional designado, tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales y reglamentarias que regulan el control fiscal y las que se le atribuyen a los Órganos de Control Fiscal Externo.

CUARTO: El Contralor General de la República tomara juramento del ciudadano **CESAR AUGUSTO OTERO DUNO**, titular de la cédula de identidad N.º **V- 7.174.407**, designado mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los seis (6) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.



ELVIS AMOROSO
Contralor General de la República

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES X Número 42.421
Caracas, martes 19 de julio de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial" creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872 continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.